



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

DOMINGO 15 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 258.—Página 2109

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Decretos nombrando para los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2110.

Otro declarando excedente voluntario a D. José Millaruelo Durango.—Página 2110.

Otro autorizando a D. Sebastián Ruiz Sepúlveda, Ecónomo de la parroquia de Lomínchar (Toledo), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de los terrenos que se indican.—Páginas 2110 y 2111.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando normas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º, párrafo primero de la Ley de 17 de Julio último.—Páginas 2111 y 2112.

Otro disponiendo que el artículo 41 de Navegación Aérea civil, por lo que afecta al Archipiélago Balear, quede modificado en la forma que se indica.—Página 2112.

Otro abriendo concurso público entre los fabricantes de harinas de las provincias que se citan para la molienda de trigos pignorados o no en el Crédito Agrícola, que fueron rechazados por las entidades adjudicatarias del Servicio de Compras y retirada de trigo.—Páginas 2113 y 2114.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha capital.—Página 2114.

Otro idem id. del idem del Ayuntamiento de Benavente (Zamora), para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha capital.—Página 2114.

Otro nombrando por ascenso, en comisión, Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas a D. Luis Sobredo y Corral.—Página 2114.

Otro aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 2114.

Otro nombrando en comisión Abogados del Estado, con los sueldos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 2114.

Otro idem por ascenso, en comisión, Jefe de Sección de la Dirección de Aduanas a D. Manuel Portela Ramos.—Páginas 2114 y 2115.

Otros confirmando los ascensos en comisión de los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2115.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto derogando en la forma que se expresa el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de 29 de Agosto de 1934.—Página 2115.

Otro disponiendo que el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 2 de Julio de 1935 quede redactado del modo que se inserta.—Páginas 2115 y 2116.

Otro idem funcione en este Ministerio una Oficialía mayor, cuyas funciones serán las que se indican.—Página 2116.

Otro nombrando Oficial mayor de este Ministerio a D. Diego Trevilla Paniza.—Página 2116.

Otro declarando jubilado a D. Paulino Savirón y Caravantes, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 2116.

Otro nombrando Rector honorario de la Universidad de Zaragoza al Catedrático jubilado de la Facultad de Ciencias de la misma D. Pauli-

no Savirón Caravantes.—Página 2116.  
Otro idem Delegado de Bellas Artes de la provincia de Tarragona a don Enrique Bayarri Bertomeu.—Página 2116.

Otro clasificando como benéfico-cente, de carácter particular, la Fundación denominada "Premio Fastenrath", que viene funcionando en Madrid desde 1909, instituida por D. Juan Fastenrath Hurxthal.—Página 2117.

Otro nombrando Jefe superior de Administración civil de este Departamento a D. Mariano Pozo y García.—Página 2117.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.—Páginas 2117 a 2122.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden aprobando el Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios.—Páginas 2122 a 2131.

Otra disponiendo que las nuevas im-  
posiciones que se hagan en las Cajas generales de Ahorro Popular se sujetarán a los límites máximos anuales que se indican.—Página 2131.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo la publicación en este periódico oficial del Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales Veterinarios.—Página 2131.

### Administración Central.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Rectificando errores padecidos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina, inserto en la GACETA del día 6 del mes actual.—Página 2131.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José González Llana, a D. Juan Hinojosa Ferrer, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado número 2 de la propia capital.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2, de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Hinojosa, a D. Antonio Argüelles Labarga, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la misma ciudad.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Argüelles, a D. José González Llana y Fagoaga, Magistrado de término, que sirve el cargo de Juez de primera instancia e instrucción número 1 de la misma ciudad.

Dado en Madrid a trece de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 19, de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Arturo Pérez Rodríguez, a D. Blas Senent Ferrer, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la misma ciudad.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 7, de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Adolfo Ortiz Casado, a D. Manuel Fernández Gordillo, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la misma ciudad.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Fernández Gordillo, a D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Magistrado de término,

que sirve el cargo de Juez de primera instancia e instrucción número 7, de la misma ciudad.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Blas Senent Ferrer, a D. Arturo Pérez Rodríguez, Magistrado de término que sirve el cargo de Juez de primera instancia e instrucción número 19, de la misma ciudad.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

Accediendo a lo solicitado por don José Millaruelo Durango, Magistrado de término, nombrado en Comisión Magistrado de la Sección creada en la Audiencia territorial de Sevilla, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararle excedente voluntario, por tiempo mínimo de un año, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto de 23 de Julio último.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Sebastián Ruiz Sepúlveda, Económico de la parroquia de Lominchar (Toledo), autorización para efectuar la venta de una parte de patio y corral y dos pequeñas habitaciones que forman parte de la casa rectoral de la expresada parroquia, cuyo valor aproximado es el de unas 3.000 pesetas, con objeto de destinar dicha cantidad a obras de reparación urgentes y necesarias en dicha casa rectoral, a fin de evitar un próximo derrumbamiento de la misma.

Y teniendo en cuenta que la parroquia no cuenta con medios económicos para

proceder a la reparación de la casa rectoral, cuyas obras tendrán un coste de unas 3.000 pesetas; que, procediendo a la venta de parte del patio y corral y de dos pequeñas habitaciones de la misma, ha de destinarse el importe de dicha venta a la indicada reparación, con lo cual la finca resultante, que es la casa rectoral, acrecerá en valor real y efectivo en más de la cantidad que se ha de invertir, a pesar de la segregación que se efectúe; que por el mero hecho indicado el Patrimonio nacional no queda perjudicado, puesto que lo que pierda en cantidad se gana en calidad; y en atención a que la venta que se trata de realizar no es con ánimo de lucro por parte de la parroquia, puesto que el importe que se obtenga se ha de invertir íntegro en la reparación indicada, proporcionándose así trabajo a obreros industriales, conjurándose así en algo el paro forzoso de los de la localidad; y a que la Autoridad municipal en su informe corrobora las manifestaciones expuestas en la petición,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Sebastián Ruiz Sepúlveda, Ecónomo de la parroquia de Lominchar (Toledo), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta, siempre que ésta pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, de parte del patio y corral, y además dos pequeñas habitaciones anejas a la casa rectoral, sita en dicha población, con objeto de que se invierta el precio líquido que se obtenga en obras de reparación en la casa rectoral, debiéndose dar conocimiento al Ministerio de Justicia de la operación que se efectúe, precio que se obtenga y en su día remitir los justificantes de la inversión del mismo para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º, párrafo primero, de la Ley de 17 de Julio último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que una ley orgánica penal y procesal militar establezca las denominaciones correspondientes, la Autoridad militar designará a las categorías superiores del Ejército que en circunstancias ordinarias o extraordinarias intervienen en materia judicial, y la de Auditor, a las del Cuerpo Jurídico militar que fuera de la Sala respectiva del Tribunal Supremo ejerzan iguales funciones.

Artículo 2.º Aparte de los derechos e intervenciones que el Código de Justicia militar establece, sin el nombre genérico de recursos o sin su solemnidad y trascendencia, en favor de los procesados, éstos y sus defensores podrán con aquel carácter ejercitar, durante la instrucción de la causa y dentro de las normas establecidas en dicho texto legal, las siguientes:

El de recusación.

El de que quede sin efecto el procesamiento.

El de que quede sin efecto la prisión preventiva o se convierta en atenuada.

El de proponer las excepciones pertinentes.

El de exponer lo que a su derecho convenga respecto a la sentencia dictada.

El de revisión.

Artículo 3.º La Autoridad militar y el Auditor podrán interponer contra los fallos de los Consejos de Guerra los recursos de casación o de apelación, o ambos a la vez; el primero, cuando disintieren sobre la validez del procedimiento, calificación jurídica o límite legal de la pena, y el segundo, cuando encontraren error manifiesto en la apreciación de las pruebas o en el ejercicio del albedrío legal que ha de fijar la penalidad.

Artículo 4.º La intervención de la Autoridad militar en tiempo de paz y en territorio no declarado en estado de guerra, en los procedimientos militares, dentro de las demarcaciones señaladas para las Auditorías, se regulará del modo siguiente:

a) Podrá ordenar la formación de procedimientos judiciales, de cuya iniciativa se dará, por el Secretario de Justicia, noticia al Auditor.

Si fuese el Auditor quien lo hubiese dispuesto, la Auditoría lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar.

En forma análoga, la Auditoría dará también conocimiento a la Autoridad militar: cuando un procedimiento previo se transforme en expediente por falta grave, o en causa, cuando se eleven a causa los expedientes por faltas graves, cuando un juicio sumarísimo se convierta en ordinario, cuando se imponga a un procesado sin reunión

de Consejo de Guerra, con su conformidad y la de su defensor, pena que no exceda de seis meses de arresto, y cuando en las actuaciones que sigue se produzca cualquier otra vicisitud de importancia semejante, de que la Autoridad militar deba tener noticia.

Si la orden de proceder hubiera emanado de otras Autoridades o Jefes, éstos darán conocimiento al mismo tiempo, pero separadamente, a la Autoridad militar y al Auditor.

b) En las causas que hayan de ser de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, nombrará los Jueces instructores, confirmará los que ya estuviesen designados y nombrará a otros si lo creyere oportuno.

Como atribución, según la ley inherente al nombramiento de Jueces instructores, podrá designar los Secretarios para las mismas causas.

c) Concluso que sea un sumario, si lo que el Auditor resuelve en él es que se sobresea provisional o definitivamente respecto a cualquier procesado, lo remitirá a la Autoridad militar, la cual podrá conformarse o disentir de dicha resolución, y la misma facultad tendrá si el sobreseimiento se hubiese acordado en causas en que no existieran procesados.

d) En los expedientes que en vía judicial se siguen para el castigo de las faltas graves, la Autoridad militar podrá conformarse o disentir de la resolución del Auditor, cualquiera que ella sea, impóngase o no correctivo y estímorese o no, en su caso, la existencia de faltas leves.

e) Las faltas leves, cuyo castigo se fija taxativamente por la ley, serán o no apreciadas por la Autoridad militar, en uso de su potestad gubernativa; pero, caso de estimarse cometidas, no podrán corregirse de distinta manera que la señalada en el Código. Las demás las castigará por sí, según su prudente arbitrio, o dejará la decisión a los Jefes de quienes inmediatamente dependan los responsables.

f) Cuando las faltas sean de carácter disciplinario y no se imputen a individuos del Cuerpo Jurídico, competirá al Auditor definir las y señalar su corrección y a la Autoridad militar imponer ésta.

g) La Autoridad militar designará los Generales, Jefes y Oficiales, salvo el Vocal Ponente, que han de constituir los Consejos de Guerra, y dispondrá el día, hora y local en que hayan de celebrarse; pero si han de tener lugar fuera de su residencia oficial, podrá encomendarlo a la Autoridad respectiva. El Juez instructor, al solicitar

la reunión del Consejo, significará a la Autoridad militar el nombre del Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico militar que ha de desempeñar las funciones de Vocal Ponente. Al Auditor, al Fiscal y al Juez instructor se dará a conocer la fecha y sitio de la celebración del Consejo de Guerra.

h) Los Presidentes de los Consejos de Guerra darán cuenta de su celebración, con novedad o sin ella, a la Autoridad militar que los nombró, y el Vocal Ponente, al Auditor.

i) La Autoridad militar, en trámite de examen de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, podrá optar por aprobarlas o por deducir contra ellas uno o ambos de los recursos de casación o apelación que le concede la ley. En el caso en que el Auditor hubiese recurrido, la Autoridad militar podrá a su vez opinar por la aprobación, por adherirse al recurso interpuesto por el Auditor o por interponer el que éste no haya formulado.

Cuando las sentencias deban elevarse, por la índole de las penas impuestas, al Tribunal Supremo, el Auditor y la Autoridad militar podrán interponer también los recursos que les corresponden.

La Autoridad militar y el Auditor tendrán la consideración de Tribunal sentenciador, a los efectos de poder proponer además el indulto, dimanante del artículo 2.º del Código penal, cuando lo consideren justo.

Artículo 5.º Los asuntos informados o resueltos por el Auditor, que deban ser sometidos a la Autoridad militar, serán despachados en el Estado Mayor que de ella depende. Los relativos a las demás facultades consignadas en la ley, que no deben ser sometidos por el Auditor a la Autoridad militar, y que pasen a ser atribución de ésta, se despacharán por el Secretario de Justicia, que estará afecto al Estado Mayor de su Cuartel general, en forma análoga a la Sección de Contabilidad y Asuntos generales. La Autoridad militar dictará las normas a que deban ajustarse las relaciones entre dicho Secretario y las Secciones del Estado Mayor, acomodándolas a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º En campaña, en tiempo de guerra, o en territorio declarado en tal estado, o en el que tengan lugar operaciones de campaña o ejercen su actuación tropas de ocupación, la Autoridad militar, además de las atribuciones conferidas para tiempo de paz y territorio no declarado en estado de guerra, tendrá las siguientes:

a) La inspección y dirección de toda clase de procedimientos judiciales y la resolución, en general, de las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se promuevan.

b) El nombramiento, si lo creyere oportuno, de Jueces para las causas que correspondan al Consejo de Guerra de Cuerpo, al de Plaza o al de Oficiales Generales; el de los Secretarios de este último; la confirmación de los ya nombrados y la designación de otros nuevos.

c) La resolución del recurso que por los procesados o sus defensores se interponga solicitando la revocación del procesamiento, que el instructor cursará, con su informe, a la Autoridad militar.

d) La resolución del recurso que por los procesados o sus defensores se formule, pidiendo ser puestos en libertad o que se atenúe la prisión preventiva que sufren; la de la propuesta que a los mismos fines le haga el Juez instructor de la causa; la de la que por su parte deducirá el Auditor cuando el procesado lleve en prisión preventiva un tiempo igual al de la duración de la condena que pueda imponérsele o que se le pida por el Fiscal, y la concesión de libertad provisional en los casos en que las detenciones de los encartados hayan sido hechas por la Autoridad o Jefe militar que haya ordenado la formación de causa.

e) La autorización al procesado, cuando concurren razones atendibles que lo aconsejen, para residir en sitio distinto del en que se siguen las actuaciones.

f) La de delegar en los Auditores las funciones que no consideren indispensable retener.

Artículo 7.º En las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, y en todo lo relativo a la inspección o dirección de los procedimientos judiciales, nombramiento de Jueces, resolución de recursos contra los procesamientos o prisiones y concesiones de libertad provisional, las Autoridades militares tendrán todas las atribuciones que el Código de Justicia militar les tenía encomendadas.

Artículo 8.º Las que a las Autoridades militares confiere el Código de Justicia militar y que con arreglo a los términos de este Decreto no se atribuyen expresamente a las mismas, continuarán siendo desempeñadas por los Auditores.

Artículo 9.º Como regla general en todos los casos y circunstancias, la no conformidad entre los informes y resoluciones de la Autoridad militar y

del Auditor en causas o expedientes judiciales por faltas graves será motivo de elevación del disentimiento a resolución a la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.

Artículo 10. Los Generales de División que hayan de ser nombrados propietarios o suplentes para asistir con voz y voto y constituir, cuando les correspondá, la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, en unión de los Magistrados de la misma, habrán de pertenecer a la Orden Militar de San Hermenegildo y tener servicios de campaña.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Por exigencias de la defensa nacional, de conformidad con la legislación aérea internacional convenida por España, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar quede modificado el artículo 41 de Navegación aérea civil, aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1919, por lo que afecta al Archipiélago Balear, en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se establece una zona prohibida de vuelos, que abarca la totalidad del territorio de las islas Ibiza y Formentera y sus aguas jurisdiccionales.

Artículo 2.º Se establece igualmente otra zona prohibida, que abarca la totalidad del territorio de la isla de Mallorca y sus aguas jurisdiccionales, con dos canales de circulación (y sus correspondientes zonas de maniobras), uno para la bahía de Palma (mapa número 1) y otro para la de Alcúdia (mapa número 2). Dichos canales tendrán una milla de anchura y 250 metros de altura máxima de vuelo en ellos.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Estado se procederá a notificar las modificaciones que en el artículo 41 del Reglamento de navegación aérea civil de España (25 de Noviembre de 1919) introduce el presente Decreto a las naciones acogidas al Convenio Iberoamericano de navegación aérea (13 de Octubre de 1919).

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Es forzoso reconocer que no correspondió el acierto en la práctica de la aplicación de algunas de las disposiciones del Servicio Nacional del Crédito Agrícola a lo sana y meditamente que aquéllas fueron planteadas por sus autores para acudir en auxilio del pequeño y mediano agricultor, en los trances difíciles de su economía dentro de una determinada producción. Como consecuencia de esta verdad, una parte de los caudales del Estado convertidos en créditos prendarios sobre trigo se ha visto en grave riesgo para su reembolso.

A fin de evitar este quebranto en lo posible, el Ministerio de Agricultura, al elaborar la ley de Autorizaciones, llevó al primer plano de la prelación en sus compras las partidas de trigo pignoradas en el Crédito Agrícola, sin embargo, de saber que con esta exclusión otorgaba, comparativamente, un nuevo beneficio a quienes ya con anterioridad habían recibido la dádiva de esta clase de préstamos.

En otro lugar, si bien dentro del mismo orden de consideraciones, se encuentran aquellos propietarios que no conservaron la prenda con el debido cuidado, por lo cual sus trigos, aun siendo panificables, al no satisfacer las obligadas condiciones del artículo 4.º de la Ley de 9 de Junio último, dejaron de serles adquiridos por el Servicio de compra y retención. Y precisamente a arbitrar el modo de que el Servicio Nacional del Crédito Agrícola se reembolse de los préstamos sobre esta clase de partidas de trigo tiende, de modo fundamental, el presente Decreto.

Mas como existen otros trigos no pignorados en dicho Servicio, que siendo también panificables se rechazaron por las Secciones Agronómicas al no reunir las características requeridas en la Ley, y no fuera equitativo que el Estado los sometiera a regímenes de excepción reduciéndolos de linaje, igualmente se comprenden en este Decreto, para que gocen de idéntico provecho que los pignorados en el Crédito Agrícola.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público entre los fabricantes de harinas de las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sa-

lamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, para la molienda de trigos, pignorados o no en el Crédito Agrícola, que fueron rechazados por las entidades adjudicatarias del Servicio de compra y retirada de trigo por no reunir las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 7.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, y que, sin embargo, sean susceptibles de producir harina panificable, previo dictamen técnico, emitido en la forma que después se expresará.

Artículo 2.º Las proposiciones por provincias se admitirán durante cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, en las oficinas de las Secciones Agronómicas; los Jefes de las cuales, en el plazo máximo de los dos siguientes, las remitirán al Comité Informativo Inspector del Ministerio de Agricultura, acompañándolas de un informe somero, exponiendo en él las ventajas y los inconvenientes que encuentran en cada una de aquéllas. El Comité emitirá su dictamen en el menor tiempo posible, y sobre sus propuestas resolverá el Ministro de Agricultura.

Las proposiciones contendrán, especialmente, las bases o condiciones sobre las que el proponente o proponentes ejecutarían la molturación de los trigos de la clase expresada en el artículo anterior y todas las operaciones hasta el momento de la venta y entrega de la harina obtenida a los compradores de la misma, debiendo tener en cuenta para fijar sus exigencias que quedarán a su favor los productos secundarios de la moltura.

Artículo 3.º Tan pronto se hagan por provincias las adjudicaciones correspondientes, se dará de ellas público conocimiento por la GACETA DE MADRID, el *Diario Oficial* de la provincia y por cuantos medios tengan a su alcance los Gobernadores civiles y los Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas, al efecto de que los poseedores de trigos que se hallen en el caso señalado en el artículo 1.º puedan dirigirse a dichas Secciones, las cuales les autorizarán, regulando la afluencia de partidas, para que hagan entrega de las mismas a las fábricas de harinas adjudicatarias del concurso.

Artículo 4.º A medida que las partidas de trigo de la naturaleza expresada tengan entrada en la fábrica, el Jefe de la Sección Agronómica, utilizando los asesoramientos que estime convenientes, en unión de un Perito

nombrado por el fabricante o fabricantes adjudicatarios, procederán a la recepción y reconocimiento de los trigos que van a ser molturados, y una vez que, de mutuo acuerdo, les merezcan la calificación de panificables, pues en otro caso serán rechazados, señalarán el rendimiento de la harina de la partida por cada 100 kilogramos.

Caso de disparidad en la calificación de panificables se procederá a determinar el índice de dilatación por el procedimiento de la "levadura prensada", admitiéndose como trigos panificables aquellos en los que se obtenga un índice superior a 40.

Si el desacuerdo se refiere al rendimiento de harina, se establecerá éste determinando su densidad por medio del picnómetro.

Queda sobreentendido que el transporte del trigo que se va a molturar, desde los graneros en que lo tengan almacenado sus poseedores hasta la fábrica, será de cuenta de éstos.

Desde el momento en que el fabricante de harinas se haga cargo del trigo se constituye en depositario del número de kilos de harina que indique el resguardo de que se hace mención en el artículo siguiente, entregado al vendedor.

Artículo 5.º El precio del trigo entregado a la fábrica se computará por su rendimiento en harina. A tal efecto se determinará al precio de tasa el valor de la harina producida, deduciéndose luego del total importe de la partida el gasto de molturación y una peseta por quintal métrico de trigo, en concepto de canon. La diferencia será el precio del trigo.

Artículo 6.º Tan pronto el Ingeniero de la Sección Agronómica y el Perito nombrado por el fabricante hayan fijado el precio del trigo del modo indicado en el artículo anterior entregarán al propietario del mismo un resguardo en el cual consten su nombre y apellidos, procedencia del cereal, número de kilos y equivalencia en harina. Este documento servirá de base al Jefe de la Sección Agronómica para formalizar la relación, que enviará seguidamente al Comité Informativo Inspector a fin de que éste haga y tramite la liquidación correspondiente.

Esta liquidación se modelará de uno u otro modo, según que el trigo se halle o no pignorado en el Servicio del Crédito Agrícola. Si tal ocurre, en aquélla figurarán el importe del préstamo, el de los intereses devengados hasta el día, los gastos de molturación y una peseta por pago de canon en cada 100 kilogramos. La diferencia entre la suma de estos cuatro conceptos

y el valor total de la harina se girará al Jefe de la Sección Agronómica para su entrega al vendedor.

Si el trigo entrado en la fábrica fuese de los rechazados por la Sección Agronómica y no pignorados en el Crédito Agrícola, la liquidación se ajustará al mismo procedimiento, pero comprendiendo solamente la peseta de canon por quintal métrico y los gastos de molturación.

El pago del importe de estos trigos se hará con cargo a las cantidades consignadas para la compra y retirada de trigos a que se refiere la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último.

Artículo 7.º En la Sección Agronómica de la provincia se abrirá una cuenta al adjudicatario, imputándole, en el Debe, las cantidades en kilogramos de harina que va recibiendo, a medida que le entregan y acepta los trigos de los vendedores, y en su Haber, las que reintegra en pago del trigo molturado en el momento de venta de la harina. Del producto de estas ventas, al hacer efectivo su importe, el adjudicatario descontará los gastos de molturación convenidos.

La contabilidad de esta cuenta, como de todas aquellas que se refieran a la operación de que se trata, correrá a cargo de un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo.

Artículo 8.º Las Secciones Agronómicas establecerán, en función del consumo de harina en la provincia, del volumen de la misma producido por la molturación de la clase de trigos de que se trata y del rendimiento real de la fábrica o fábricas del adjudicatario que realizan la operación, el tanto por ciento que de la harina obtenida con estos trigos ha de incluir aquél en sus ventas, sin que la participación pueda ser nunca inferior al 10 por 100.

Artículo 9.º El Ministro de Agricultura, en el contrato que suscriba con el adjudicatario, puntualizará el detalle de las condiciones de la operación que concierne, y dará a cada Sección Agronómica las instrucciones pertinentes para el buen cumplimiento de su intervención en estas operaciones, y el ajuste del conjunto.

Dado en Madrid a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES**

El Ministro de Hacienda,  
**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

El Ministro de Agricultura,  
**NICASIO VELAYOS VELAYOS.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Benavente (Zamora) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso en comisión por el turno de elección, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, a D. Luis Sobredo y Corral, que en la actualidad se halla desempeñando el cargo de Jefe de Negociado de primera clase del expresado Centro directivo.

Dado en Madrid a trece de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Junio de 1934,

Vengo en nombrar en comisión Abogados del Estado: con el haber anual de 15.000 pesetas, a D. Ricardo Barriobero y Armas; con 14.000, a don Fernando del Río y Rico; con 12.000, a D. Andrés Amado y Reygandaud de Villebardet, en situación de excedencia forzosa, en la que continúa, y con 11.000, a D. Miguel Angel de Urquía y Martín.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso en comisión, por el turno de elección con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, a D. Manuel Portela Ramos, que en la actualidad desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a trece de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA,

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, a Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con efectividad de 24 de Julio último, de D. Rogelio Gallego Gil, que desempeña el cargo de Inspector de Aduanas afecto a la Inspección general del Ramo, conferido en virtud de Decreto de 1.º de Agosto último, por el que se le ascendió a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, de D. Antonio Llorca Juliá, que desempeña el cargo de Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas afecto al Ministerio de Industria y Comercio, ascenso conferido con efectividad de 24 de Julio último, por Decreto de 1.º de Agosto próximo pasado, por el que se le ascendió a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Es costumbre inveterada en el régimen de exámenes de nuestros Cen-

tros docentes que haya una segunda convocatoria en el mes de Septiembre para que el alumno reprobado en la ordinaria de Junio pueda hacer demostración nuevamente del estado general de sus conocimientos.

En el plan de estudios aprobado por Decreto de 29 de Agosto de 1934 se modifica en este aspecto la legislación anterior, al señalar para los alumnos oficiales, como época de verificar el examen de conjunto del tercer año, los meses de Mayo y Junio, y para los no oficiales, los de Junio y Julio; pero es más: aquel que no haya sido declarado apto en el mes de Junio en alguna asignatura del tercer curso, no podrá verificar dicho examen de conjunto hasta igual fecha del año siguiente, y a los que en el mes de Junio no han sido declarados aptos en ninguna asignatura, se les hace repetir el curso sin más prueba, ocasionándoles con ello a muchas familias un verdadero sacrificio económico por la pérdida de un curso completo.

En atención a las peticiones de alumnos, Asociaciones de Estudiantes, de padres de familia y demás elementos interesados, y oído sobre este caso el parecer de los organismos ministeriales respectivos.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de 29 de Agosto de 1934, y, en su consecuencia, los alumnos de enseñanza oficial, colegiada o libre, que no merecieran en los exámenes del mes de Junio la declaración de aptitud en ninguna asignatura, podrán realizar una nueva prueba en la convocatoria del mes de Septiembre en las condiciones que determinan los dos párrafos siguientes del mismo artículo.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del mismo Decreto, dichos alumnos podrán verificar el examen de conjunto establecido en el artículo 6.º, o repetirlo, en la convocatoria de Septiembre.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

El párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 2 de Julio último dispone que para la formación de la lis-

ta única de los Maestros normalistas aptos para el ingreso en el Escalafón general del Magisterio se tomará "como dato de preferencia entre los que en aquéllas (las listas parciales de cada Normal) figuren con el mismo número, la mejor calificación obtenida en la relación definitiva de su provincia".

Al pretender dar cumplimiento a este precepto, se ha encontrado el Ministerio de Instrucción pública con la dificultad insuperable de que para la formación de las listas parciales la mayoría de las Normales se han limitado a ordenar a los alumnos según su mérito relativo, sin consignar puntuación o calificación alguna, por lo que falta el dato esencial para fijar la preferencia entre los que aparezcan con igual número en las listas de las diferentes provincias, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto citado.

Con el fin de resolver esta dificultad, que paraliza la colocación de los alumnos normalistas en expectación de destino, hay que arbitrar un procedimiento que se funde tan sólo en los datos que se poseen: número de orden y número de plazas cubiertas y anunciadas en cada Normal.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 2 de Julio de 1935 quedará redactado del modo siguiente:

"Dicha lista única será formada de acuerdo con las parciales de cada Normal, debiendo la Dirección general adoptar un criterio de preferencia que tenga por base la relación entre el número con que figure cada alumno en dichas listas parciales y el de plazas anunciadas y provistas en la Normal respectiva, con el fin de que exista una misma norma en la ordenación definitiva de los alumnos-Maestros.

En caso de empate se dará la preferencia a la mayor edad, y a igualdad de ésta, al orden alfabético de apellidos.

Artículo 2.º Esta misma lista, una vez que sea declarada definitiva por la Dirección general de Primera enseñanza, que adoptará las resoluciones oportunas, servirá de base a la colocación de los Maestros del grado profesional a que se hace referencia en el Escalafón general del Magisterio.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La importancia creciente del Ramo de Instrucción pública hace sentir en el orden administrativo la necesidad de regular, como en otros Ministerios, la Oficialía Mayor, que ha de contribuir de modo eficazísimo al más rápido despacho de los múltiples asuntos que le están encomendados, y cuya regulación no implica aumento alguno de gastos en el presupuesto, pues la plaza ha de estar desempeñada por un Jefe Superior de Administración del Escalafón de Funcionarios administrativos.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Oficialía Mayor, que será desempeñada por uno de los Jefes Superiores del Escalafón de Funcionarios administrativos del Departamento, cuya designación se hará por Decreto.

Artículo 2.º Las funciones del Oficial Mayor serán las siguientes:

a) Substituir en todo caso al Subsecretario y Directores generales en ausencia, enfermedades o vacantes.

b) Estudiar los proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y Ordenes que se le encomienden y preparar los primeros para la firma.

c) Presidir las subastas de adjudicaciones de servicios por delegación del Subsecretario y Directores generales.

d) Firmar por delegación de éstos los títulos profesionales y académicos.

e) Prestar su conformidad a las propuestas que se hagan de designaciones del personal que haya de desempeñar las jefaturas de las Secciones de la Secretaría del Departamento y de los Centros dependientes del mismo.

Igualmente será necesaria su conformidad para la designación de toda clase de servicios extraordinarios que se encomienden a los funcionarios administrativos.

f) Citar y presidir (si no asiste el Ministro o Subsecretario) las sesiones de las Juntas de Jefes.

g) Disponer, de acuerdo con el

Subsecretario, todo cuanto afecte al servicio y régimen interior del Ministerio.

h) Aprobar la distribución de servicios del personal subalterno.

i) Despachar cuantos asuntos y Comisiones se le confieran y los de carácter general e indeterminado que en la actualidad corresponden a los servicios centrales del Departamento de Instrucción pública, cuya Sección será objeto de nueva organización, de acuerdo con el Subsecretario.

Artículo 3.º El Oficial Mayor tendrá autoridad directa sobre el personal de la casa en todo aquello que afecte al servicio.

Artículo 4.º En los casos de ausencia o enfermedades del Oficial Mayor le suplirá interinamente en sus funciones el Jefe Superior de Administración que designe el Ministro.

Artículo 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las Ordenes oportunas, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

En cumplimiento de lo dispuesto en Decreto de esta fecha regulando las funciones de la Oficialía Mayor en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y a propuesta del Ministro del Ramo,

Vengo en nombrar Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Diego Trevilla Paniza, Jefe Superior de Administración del Escalafón de Funcionarios administrativos del Departamento.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 12 de los corrientes, a D. Paulino Saviron y Caravan-

tes, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La eminente personalidad científica y docente de D. Paulino Saviron Caravantes, que durante cuarenta años consecutivos ha venido realizando su labor al frente de su Cátedra de Química con brillantez por todos reconocida, su meritoria actuación en los cargos de Decano de la Facultad de Ciencias y Rector de la Universidad de Zaragoza, merecen los honores de la República para este hombre insigne, educador de varias generaciones.

El hecho de su jubilación ha de separarle de su Cátedra, pero sus valiosos servicios pueden seguir siendo necesarios a la Universidad en la que él puso todos sus anhelos, la cual, unánimemente, solicita su nombramiento de Rector honorario de la misma.

Con la satisfacción de premiar una vida laboriosa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Rector honorario de la Universidad de Zaragoza al Catedrático jubilado de la Facultad de Ciencias de la misma don Paulino Saviron Caravantes.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar para el cargo vacante de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Tarragona a D. Enrique Bayerri Bertomeu.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

En su deseo el Gobierno de la República de ajustar a un molde jurídico definitivo las Fundaciones benéficas puras y las benéfico-docentes que venían dependiendo de la extinguida Casa Real, aunque sin sujetarse a prevención reglamentaria alguna, dictó el Decreto de 17 de Febrero de 1934, por el que dispuso que, en adelante, las primeras de dichas instituciones serían administradas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y por el de Instrucción pública y Bellas Artes las segundas, de tal manera, que para cada una de ellas se nombraría un administrador, funcionario del respectivo Departamento, si bien el Gobierno se reservaba la facultad de poder confiar la administración y el régimen interno de cualquiera de dichas instituciones a un Patronato que se organizaría por Decreto.

Preparada con el informe del Consejo de Estado la labor que aquel Decreto preveía, y que éste acuerda, se adscribió por el de 13 de Junio último al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, entre otras, la Fundación denominada Premio Fastenrath, instituida por legado a la muerte de D. Juan Fastenrath Hürxthal, ocurrida en Colonia el 18 de Marzo de 1908.

Su viuda, doña Luisa Goldmann, también amante de las letras castellanas, hizo llegar a la Intendencia de la suprimida Real Casa, mediante el Cónsul entonces de la Nación en Colonia don Francisco de Asís Caballero, 70.000 pesetas efectivas, con las que, menos un residuo insignificante, se adquirieron 83.000 nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, ascendentes hoy—por acumulación de intereses no aplicados al premio—a la suma de 121.500, con renta líquida anual de 3.264,08 efectivas, según resguardo de depósito intransferible en el Banco de España número 98.646, de 8 de Julio de 1931, representativo de 31 títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1.º de Abril de 1928, sin impuesto, cuyos intereses trimestrales, desde el vencimiento de 1.º de Enero de 1932, se ingresaron en la cuenta corriente de la "Comisión encargada de dirigir y administrar los Patronatos de la extinguida Casa Real", y desde 1.º de Octubre siguiente en la de los "Patronatos de la extinguida Real Casa". Posee, además, esta Institución un remanente efectivo de 10.291,07 pesetas, entregado por el Ministerio de Trabajo, y con el que, luego de atender las cargas pendientes, se adquirirá una lámina intransferible de la Deuda a nombre del Premio Fastenrath, como aumento de su capital.

La expresada Fundación ha tenido por objeto premiar al literato español que con tal propósito presentara a la Academia de la Lengua cualquier obra poética, dramática, de crítica e historia literarias, o de amena literatura, en general, dada a la estampa en el curso de aquel año y que mereciera señalado lauro, a juicio de la dicha Corporación, a la que se comunicaron las bases o cláusulas a que había de atemperar su propuesta, a saber: que el premio sería de 2.000 pesetas, que el plazo para la presentación de instancias abarcaría desde 1.º de Enero hasta 31 de Octubre, que la Academia formulara su propuesta antes de 31 de Diciembre y que si no se encontraba ninguna obra acreedora del premio las 2.000 pesetas de aquel año, juntas con la diferencia entre esta suma y la mayor renta de las 83.000 en títulos de la Deuda, se acumulasen al capital, a fin de que el premio no disminuyese en ningún caso, y, sobre todo, para crear otro cuando se reuniera cantidad bastante al efecto.

Después de lo consignado huelga decir que se trata de una Fundación benéfico-docente que cumple con las prevenciones de los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, toda vez que existe un caudal donado con la carga de aplicar sus rentas al fomento de la cultura literaria patria mediante el estímulo de un premio anual, y que, además, la Institución de referencia puede cumplir con el objeto para que fué creada sin necesidad de auxilio extraño alguno.

Cumplidos en el respectivo expediente los trámites del Decreto de 17 de Febrero de 1934 y los que, además, le son aplicables de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; concedida durante quince días audiencia pública en la "Gaceta de Madrid" de 28 de Junio anterior, sin que por parte de ningún interesado o beneficiario se haya formulado observación alguna, y oídos el Consejo de Estado, la Asesoría jurídica de los Ministerios de Trabajo y de Instrucción, así como el administrador que hasta ahora ha sido de dicha Fundación, Jefe de la Sección segunda de Beneficencia en el primero de los citados Departamentos; fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada Premio Fastenrath, que viene funcionando en Madrid desde 1909, instituida por D. Juan Fas-

tenrath Hürxthal, cuya finalidad es conceder un premio anual de 2.000 pesetas a escritores españoles, según los términos arriba indicados.

Artículo 2.º Como tal persona jurídica de las comprendidas en el artículo 35 del Código civil, queda incorporada dicha Fundación al Protectorado ejercido por el Gobierno de la República, mediante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sobre las instituciones de Beneficencia docente.

Artículo 3.º Con reserva del Patrono privativo, que corresponde al Jefe del Estado, se confieren las funciones patronales administrativas de esta Institución a la Academia Española, la que, en su ejercicio, queda sometida, no sólo a las reglas generales que para la Beneficencia docente se establecieron en 27 de Septiembre de 1912 y 2.º de Julio de 1913, sino a las especialmente dictadas con fecha 17 de Febrero de 1934 para las Fundaciones de esta índole.

Artículo 4.º Que los títulos de la Deuda amortizable, depositados con carácter de intransferibles por endoso en el Banco de España, se conviertan en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de Agosto de 1934,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil de dicho Ministerio, en la vacante producida por fallecimiento de D. Angel Dabán y Vallejo, a D. Mariano Pozo y García, jubilado por imposibilidad física por Decreto de 21 de Enero de 1933, que solicitó la vuelta al servicio activo y fué declarado apto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en 6 de Octubre de 1934, en virtud de reconocimiento facultativo.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL MARRACÓ Y RAMÓN

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL PIRINEO ORIENTAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la constitución de la Confederación.

Artículo 1.º Este Reglamento, que tendrá carácter de provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación, se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 8 del actual, con el exclusivo objeto de convocar la Asamblea general de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y para determinar su reorganización y atribuciones.

Artículo 2.º Quedan obligados a formar parte de esta Confederación:

- A) Los Sindicatos o entidades subvencionadas por el Estado y Juntas de Obras que administren fondos mixtos.
- B) Las Empresas, particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público, procedentes de los ríos Muga, Fluvia, Ter, Daró, Tordera, Besós, Llobregat, Cardener, Foix, Gayá, Francolí y Riudecañas.
- C) Los dueños, concesionarios o usuarios de marismas.

Artículo 3.º También formarán parte de esta Confederación los concesionarios y usuarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes y los dueños, concesionarios o usuarios de marismas, sitas en las márgenes de los mismos ríos.

En tanto no sea declarado el carácter de principal de río afluente, todos los aprovechamientos que a él se refieran tendrán un solo representante en la Confederación.

Artículo 4.º Se fija en la ciudad de Barcelona la residencia oficial de la Confederación.

Artículo 5.º La Confederación estará representada por una Asamblea y una Junta de gobierno.

Los representantes que han de integrar la Asamblea serán distribuidos en los siguientes grupos:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Ríos Muga y Fluvia.
- 3.º Ríos Ter, afluentes y Daró.
- 4.º Ríos Tordera y Besós.
- 5.º Río Llobregat y afluentes.
- 6.º Ríos Foix y Gayá.

- 7.º Ríos Francolí y Riudecañas.
- 8.º Obras de riego.
- 9.º Grandes Sociedades industriales.
10. Entidades oficiales.
11. Entidades obreras y arrendatarios.

Artículo 6.º Los miembros oficiales perpetuos serán:

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director; el Abogado del Estado Jefe de la provincia y el Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º A estos efectos, se considerará dividida la cuenca en las distintas zonas o cuencas parciales que anteriormente hemos señalado.

Para las seis zonas mencionadas se nombrarán dos representantes agrícolas y uno industrial.

Artículo 8.º La capitalidad y extensión de estas zonas o cuencas es la siguiente:

1.º Zona. Muga y Fluvia.—Capitalidad: Figueras (Gerona).—Extensión superficial: 2.440 kilómetros cuadrados (incluido litoral).

2.º Zona. Ter y Daró.—Capitalidad: Gerona.—Extensión superficial: 3.490 kilómetros cuadrados.

3.º Zona. Tordera y Besós.—Capitalidad: Granollers.—Extensión superficial: 2.230 kilómetros cuadrados.

4.º Zona. Llobregat.—Capitalidad: Barcelona.—Extensión superficial: 5.065 kilómetros cuadrados.

5.º Zona. Foix y Gayá.—Capitalidad: Villanueva y Geltrú.—Extensión superficial: 4.380 kilómetros cuadrados.

6.º Zona. Francolí y Riudecañas.—Capitalidad: Tarragona.—Extensión superficial: 1.440 kilómetros cuadrados.

Artículo 8.º Los aprovechamientos industriales tendrán representación independiente de los regantes, cuando el total de la potencia correspondiente a la zona, según se indica en el artículo 9.º, sea superior a 2.000 HP, permanentemente.

Si basarían de 5.000 HP, se aumentará un representante por este concepto.

Artículo 9.º Para todos los efectos de este Reglamento en cuanto se relaciona con el procedimiento electoral, el número de hectáreas de tierra se determinará con arreglo al siguiente cómputo:

1.º Se computará por su número real las que sean de tierra regada.

2.º Por la mitad, las que sean regables, pero aún no estén regadas, a condición que se hayan ejecutado obras importantes para su preparación.

3.º Por la quinta parte, las que hayan sido objeto de concesión para realizar grandes obras de riego o de desecación de marismas, pero sin que el concesionario haya adquirido aún la propiedad de las tierras.

Se entenderá por tierra regable la que así sea declarada por la Administración.

El número de caballos de vapor permanentemente se determinará con arreglo al siguiente cómputo:

1.º Se computarán por su número real los que estén en explotación.

2.º Por la mitad, los que se encuentran en construcción.

3.º Por la quinta, los que se encuen-

tran en periodo de concesión, pero no hayan incurrido en caducidad.

Se sumará toda la potencia en explotación, en construcción o en mera concesión, con arreglo a lo especificado en el párrafo anterior que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar dentro de la zona del Pirineo Oriental, donde radique la obra o concesión.

Artículo 10. Los dueños, usuarios o concesionarios de marismas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º; las grandes Empresas de riegos, con obras ejecutadas, en ejecución o en concesión; los Sindicatos de riego, subvencionados o auxiliados por el Estado, y las grandes Compañías de producción de energía eléctrica, por igual carácter cuando la superficie regada o regable sea superior a 2.000 hectáreas y el módulo de producción de los segundos sea superior a 5.000 HP, tendrán representación independiente, que excluyen el derecho a tomar parte en la elección de representantes de zonas y tramos.

La representación será doble si dichas Empresas y Sindicatos tienen realizadas, por lo menos, una parte considerable de sus obras a juicio de la Junta de gobierno de la Confederación. Podrá variar en lo sucesivo la proporcionalidad de esta representación, a medida que cambien las circunstancias, previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 11. Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio e Industria, que estarán representadas por dos Síndicos: uno por el Comercio y otro por la Industria, serán designados por las Cámaras de Comercio o Industria, legalmente constituidas en todas las cuencas.

Las Cámaras Agrícolas elegirán dos representantes. Uno, los Sindicatos Agrícolas, oficialmente reconocidos; otro, las demás Asociaciones de Labradores; otro, las Sociedades obreras legalmente constituidas, y otro, las de arrendatarios.

El Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona será el Síndico que la represente.

El representante del Estado en cada una de las Juntas de Obras que administren fondos mixtos será el Síndico que ostente su representación.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, constituidas en todas las cuencas, designarán un representante.

El Alcalde de Barcelona, por todas las concesiones otorgadas en las cuencas para abastecimiento de poblaciones y fines higiénicos, y además por razón de residencia de la Asamblea, será Síndico de la misma.

Artículo 12. Accidentalmente podrá ser sumada a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados totalmente por cada embalse, destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 10 kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o hacerse el depósito oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados, convocará a los demás

para proceder a la elección de Síndicos, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón al número de habitantes respectivos.

Artículo 13. Las zonas correspondientes a las cuencas parciales vendrán obligadas al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieran, serán nombrados de oficio por el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación.

Artículo 14. Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios, que los designados por las entidades oficiales y los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente, elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, y que sustituirá a éste en la Asamblea sólo en los casos que determina este Reglamento.

Cuando haya quedado sin nombrar algún Síndico, queda facultado para hacerlo el Director de la Confederación que se va a reorganizar.

## CAPITULO II

### *Del derecho y procedimiento electoral.*

Artículo 15. La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea, representando a las zonas, se realizará por las entidades y por los particulares a quienes se reconozcan estos derechos, y ante las Mesas electorales constituidas a tal fin.

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la convocatoria para la elección de compromisarios, en la que se hará constar:

1.º La fecha en que las entidades, Sociedades y agrupaciones que tengan derecho a designar los Síndicos directamente deberán de tener hecha la elección de los que les corresponda, según el número de hectáreas correspondientes a cada zona, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º

2.º El día en que habrán de constituirse las Mesas de las demás zonas.

La publicación de la convocatoria precederá quince días, al menos, a la fecha de la elección más próxima que se cite.

Artículo 16. El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal y Presidente del Sindicato o Agrupación de Regantes más antiguo de la localidad, y, en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de Regantes, legalmente constituidas, y los particulares, tanto industriales como agrícolas.

Se formulará el voto, en papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sin-

dicato o Agrupación de usuarios o regantes o el nombre particular del que vota.

El número de hectáreas regadas o regables que representa la entidad o particular votante, y, si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia respectiva en caballos permanentes.

Artículo 17. Los que se consideren con derecho para tomar parte en la elección prestarán declaración de la superficie regada o regable, expresándose separadamente la cantidad correspondiente a uno y otro concepto, que les pertenece, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones se formará una lista, que quedará expuesta durante cinco días en los tablones de edictos de los Ayuntamientos, para que se puedan formular reclamaciones, que resolverá la Mesa antes de la votación. Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnará la elección ante la Asamblea.

Artículo 18. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto a cada particular o entidad que represente 10 hectáreas o menos; dos votos, a los que representen más de 10 y menos de 30; tres votos, a los que la lleven de 30 a 100, y cuatro votos cuando excedan de este número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos, así computados, quedará elegido compromisario por aquella localidad. Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, el voto de los usuarios industriales se hará ante la misma Mesa, con arreglo al siguiente cómputo:

Se dará un voto por 500 HP. permanentes o fracción de éstos; dos votos, de 500 a 1.000 HP., y tres votos, de 1.000 en adelante.

De igual modo que respecto a los regantes, será elegido compromisario por los industriales quien obtenga mayor número de votos; si hubiera empate, será resuelto por sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere; resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren los artículos 15 y 16, se levantará acta, por triplicado, firmadas por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, otro servirá de credencial, y se entregará al compromisario elegido, y el tercero se remitirá por correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

Artículo 19. Para que esta designación de compromisarios sea valedera será necesario que recaiga en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años,

Saber leer y escribir,

Ser regante o propietario de tierras

regables, o propietario, usuario o concesionario de marismas, o usuario industrial, en su caso.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de elección.

También constará en el acta mencionada el número de hectáreas que han tomado parte en la elección, y de las que han votado a favor de cada compromisario, para que conste claramente cuál de ellos ha obtenido mayoría.

En el caso de usuarios industriales, se hará constar la fuerza en caballos permanentes que éstos representan.

Artículo 20. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios, se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas localidades, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Comisión reorganizadora de la Confederación, o un Delegado suyo, que no esté interesado en la elección, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento, y Vocal el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en los artículos anteriores.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas y la potencia de caballos que respectivamente representan, consignando por escrito, y con su firma, los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes. El número de hectáreas y HP. representados por cada compromisario será el que arroje la totalidad de los votantes y en su respectiva localidad.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto, por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la respectiva localidad, con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones que para la designación de compromisarios.

Los dos candidatos de cada clase que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndicos y suplentes, cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º Los primeros puestos corresponderán a los Síndicos, y los siguientes, en igual número, a los suplentes.

Si hubiera empate, se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral. Si la zona eligiera dos Síndicos, cada compromisario no podrá votar más que uno.

Artículo 21. Para ser valedera la elección de Síndicos y suplentes, ha-

brá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser españoles y mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Pirineo Oriental, como propietarios de cinco hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable, o bien estar comprendidos en la primera mitad de la lista de los contribuyentes por territorial, con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos; ser dueños, concesionarios o usuarios de marismas o concesionarios o dueños de 100 H.P. permanentes.

La representación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad o incapacitadas, podrán ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

De todas estas circunstancias personales del Síndico y del suplente elegido, certificará la Mesa, al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Artículo 22. Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, en la forma y plazos ya indicados, y entregándose el tercero a la persona que resulte elegida, para que le sirva de credencial al tomar posesión.

Artículo 23. Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes Empresas de riego o desecación, de marismas auxiliados o subvencionados por el Estado, serán nombrados por estos organismos con arreglo a lo que preceptúan sus Reglamentos para casos análogos.

Las Juntas de Obras que administran fondos mixtos tendrán como representante el del Estado.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que representen.

Artículo 24. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán sus Síndicos y suplentes en la forma que en las grandes obras de riego, y esos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo en el que constará el número de H.P. de fuerza que representen.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que agrupándose tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente podrán hacerlo nombrando a los Síndicos y suplentes que les correspondan y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, y

en la que ha de constar el número de H.P. representados por el Síndico.

A tales efectos convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de H.P. en explotación.

Artículo 25. Las Cámaras Oficiales Agrícolas y las de Comercio e Industria, las Asociaciones de Labradores y Sindicatos Agrícolas y las Sociedades obreras y de arrendatarios oficialmente reconocidas designarán sus Síndicos propietarios y suplentes, que les correspondan, mediante acta que rendirán al Delegado del Gobierno de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación.

Los escrutinios se verificarán por la Junta reorganizadora, computando a cada uno un voto.

Artículo 26. Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos habrán de verificarse necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

Artículo 27. Ningún particular, Empresa y otra entidad cualquiera podrá elegir un número de Síndicos superior al 4 por 100 de los que integren la Asamblea.

Ningún Síndico podrá ostentar más de una representación.

El total de Síndicos de grandes Empresas de energía no podrá pasar de la mitad que representen los usuarios de menos de 500 H.P., quedando fuera de elección los que, nombrados por las grandes Empresas, representen menos H.P.

### CAPITULO III

#### *Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.*

Artículo 28. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años, se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 29. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el Síndico suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación con la entidad o entidades correspondientes, antes de transcurrir tres meses.

Artículo 30. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Barcelona se les indemnice para los gastos de viajes y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

Artículo 31. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir algunas de las condiciones requeridas para ser elegido dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada, a juicio de la Junta.

Por falta de asistencia de seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 32. En el día que señale la Junta reorganizadora de la Confederación se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Junta reorganizadora, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental.

Artículo 33. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los agricultores e industriales de las zonas de los ríos declarados principales.

Se incluyen entre dichos representantes los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Seguidamente la Asamblea procederá al nombramiento de los Secretarios que, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, han de constituir la Mesa definitiva con los Vicepresidentes, que serán nombrados por el Ministro de Obras públicas, directamente o a propuesta de la Asamblea, debiendo recaer el cargo en Síndicos. Los expresados Vicepresidentes formarán parte de la Junta de gobierno.

Artículo 34. Elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno en cumplimiento del Decreto de 8 del actual.

Necesariamente habrá de formar parte de la Junta de gobierno el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, que presidirá; el Ingeniero Director, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Abogado del Estado Jefe de la provincia.

Artículo 35. La Asamblea elegirá cinco Síndicos, que, juntamente con las personas indicadas en el artículo anterior, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De esos cinco Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de los agricultores por lo menos tres, de los industriales uno y de los obreros y arrendatarios uno. La designación de las personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Artículo 36. Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá, con independencia de la Asamblea, para nombrar de su seno las personas que han de constituir los Comités técni-

cos y ejecutivos que estime necesarios, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas. Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver cuestiones de su especial competencia después de ser nombrados.

#### CAPITULO IV

##### Organización y fines de la Asamblea.

Artículo 37. Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán asesoras y permanentes:

Comisión legislativa, de arbitraje y de actas.

Comisión de Presupuestos y cuentas.  
Comisión de Obras hidráulicas y accesorios.

Todos los Síndicos que no formen parte de las Juntas de gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

Artículo 38. La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje emitirá dictamen acerca de la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos, y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los electores; propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los efectos que no hayan cumplido con las obligaciones que les señala este Reglamento.

Artículo 39. La Comisión de presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de reanudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 40. La Comisión de Obras hidráulicas emitirá dictamen sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Artículo 41. Los informes o dictámenes que emitan estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 42. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales, que tengan una misión determinada, y en tal caso la función que a ellas se les encomiende será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 43. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al Pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones o intervenir en sus trabajos,

Artículo 44. Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a deliberar y resolver acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 45. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar, pero será necesario la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 46. La Asamblea no podrá deliberar sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, Presidente, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes y especiales; extremos que deberán figurar en el orden del día, que redactará la Presidencia.

El Delegado del Gobierno, Presidente, está facultado para asignar el carácter de urgencia a cualquiera propuesta que pueda resolver por sí sola la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 47. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y en todo caso pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

A petición del Delegado del Gobierno, Presidente, o por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de dichas proposiciones, y en tales casos, la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella puedan ser discutidos y resueltos los asuntos.

Artículo 48. También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera media hora, preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 49. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que podrán ser de palabra o por escrito, invertirá cada Síndico más de veinte minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos, en totalidad y por parte, cuando no se soliciten los turnos de Reglamento, o, después de utilizarlos, los que estuviesen concedidos.

Artículo 50. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo prime-

ro respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y por último sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

Primera. Ordinaria, o sea levantándose los que opinen lo contrario y permaneciendo sentados los que aprueben.

Segunda. Nominal.

Tercera. Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados, y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación, previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél, al tiempo de sacarlas de la urna, en la que habrán sido depositadas por manos del mismo.

Si en la primera votación, para un cargo o elección de una sola persona, no cayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen tenido más votos.

Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 51. Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exprese en términos merecedores de corrección, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 52. Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, abusando de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículo 53. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia forzosa, enfermedad y otras causas que le impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Iguálmente sustituirá por iguales causas el segundo Secretario al primero.

Artículo 54. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones,

Artículo 55. Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables, a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, ha que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 56. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 57. El Presidente, como Delegado del Gobierno, tendrá derecho de oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de los mismos.

En tal caso habrá de poner inmediatamente dicha suspensión en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministerio el veto del Delegado del Gobierno, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 58. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado del Gobierno en la primera reunión que celebre o en las extraordinarias que puedan ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado, por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, sobre Confederaciones. En este caso la Asamblea dará cuenta al Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 59. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año durante el mes de Octubre, celebrando el número de sesiones que estime pertinentes, con arreglo a la índole o importancia de los asuntos que haya de conocer. La convocatoria será hecha con quince días de antelación.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo solicite por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios; en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

Siempre que sea convocada la Asamblea enviarán los Secretarios a cada uno de los miembros de aquélla, cuando fuera posible, copia de las nociones o dictámenes que hayan de ser sometidos al conocimiento de la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezcan alguna duda, la aplicación o interpre-

tación de sus preceptos, tendrá facultades el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Comisión reorganizadora de la Confederación, para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias, mientras no se haya constituido la Asamblea.

Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicándose en casos de omisiones o dudas los preceptos acostumbrados y que menos perturben el normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.º De las modificaciones, aplicaciones o reformas que proponga la Asamblea a los preceptos de este Reglamento dará cuenta la Mesa al Ministro de Obras públicas, para que sobre ellas recaiga la oportuna resolución.

3.º Hasta que la Asamblea apruebe y proponga al Ministro de Obras públicas el Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y recaiga resolución sobre el mismo, este organismo se regirá por el Reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental, aprobado por Real decreto-ley de 16 de Octubre de 1929, cuya vigencia alcanzará a todos los preceptos contenidos en el mismo que no se opongan a Leyes votadas en Cortes ni a otros Decretos posteriores.

4.º Se faculta al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Presidente de la Confederación, para que en el plazo más breve posible proponga las convocatorias oportunas con el fin de que puedan verificarse las elecciones y la designación de Síndicos para que la Asamblea se constituya seguidamente.

5.º Los usuarios forestales de la cuenca del Pirineo Oriental tendrán un solo representante en la Asamblea, elegido en la misma forma que los representantes de los intereses agrícolas, hasta que en el Reglamento definitivo de la Confederación se determine el procedimiento de estas elecciones, y si procede mayor número de representantes en relación con las hectáreas repobladas.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.  
El Ministro de Obras públicas, Manuel Marraco y Ramón.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Aprobados por Decreto de 28 de Junio próximo pasado, inserto en la GACETA DE MADRID del día 30 del indicado mes, los preceptos fundamentales en que se apoyó el régimen regulador del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios, se hace preciso desarrollar aquellas normas básicas mediante la oportuna reglamentación, a fin de que

los importantes extremos contenidos en el citado Decreto tengan su necesario y debido desenvolvimiento.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios que a continuación se inserta:

### Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SEGUROS SOCIALES

Artículo 1.º La Inspección de Seguros Sociales es un servicio público, delegado por el Estado en el Instituto Nacional de Previsión, reglamentado por éste y sostenido con el producto de los recargos establecidos sobre las cuotas de los Seguros sociales obligatorios.

Artículo 2.º Su función es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan los Seguros sociales obligatorios, cuidando de su fiel aplicación e imponiendo las sanciones que procedan a sus infractores.

Artículo 3.º La Inspección de Seguros Sociales es una, y actuará en cada territorio de previsión por delegación del Inspector general, sometida a su autoridad, a las normas dictadas en este Reglamento y disposiciones que puedan completarlo o modificarlo.

#### CAPITULO II

##### ÓRGANOS DE LA INSPECCIÓN

Artículo 4.º Los órganos de la Inspección de Seguros Sociales obligatorios son directivos y técnicos.

Como personal directivo actuará un Inspector general y uno o dos Vicepresidentes generales. El personal técnico estará formado por los Inspectores y los Subinspectores.

Para los servicios administrativos y subalternos la Inspección de Seguros Sociales dispondrá del personal que se estime necesario.

#### CAPITULO III

##### DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 5.º Es el Inspector general el Jefe del Servicio de Inspección de Seguros Sociales, nombrado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y retribuido por éste.

Asumirá la dirección y organización del servicio, ordenándolo hacia la mejor consecución de sus finalidades, manteniendo la gerarquía de su autoridad sobre las Inspecciones, coordinando su actuación para que se logre una perfecta unidad de acción.

Artículo 6.º Corresponde al Inspector general:

1.º Organizar y dirigir el Servicio de Inspección de Seguros Sociales, transmitiendo las órdenes e instrucciones necesarias, asumiendo la orga-

nización de las Inspecciones cuando lo estime necesario o aprobando la que le propongan los Inspectores.

2.º Recibir de los Inspectores sus consultas, resolviéndolas directamente, tramitándolas, si fuere necesario para su informe, a las respectivas Asesorías y sometiendo, en su caso, a la resolución de la Junta de Gobierno.

3.º Informar al Consejero-Delegado de las incidencias importantes que se promuevan en el servicio de Inspección y de las enseñanzas y observaciones que recoja en la aplicación de los diversos Seguros sociales.

4.º Preparar el servicio estadístico, unificando los datos recibidos de las Inspecciones, comunicándolos al Consejero-Delegado.

5.º Realizar las visitas convenientes y necesarias a las Inspecciones para comprobar la buena organización y funcionamiento de sus servicios.

6.º Recibir y tramitar las reclamaciones y denuncias que se formulen contra el servicio de la Inspección y su personal, proponiendo al Consejero-Delegado la instrucción del oportuno expediente, si a ello dieran lugar las faltas cometidas.

7.º Emitir informe en los nombramientos de Inspectores y de los Subinspectores, así como en sus traslados.

8.º Redactar anualmente una Memoria en la que ha de recoger el resultado obtenido en la labor inspectora durante el ejercicio, con aquellas observaciones que la experiencia aconseje, elevándola a la aprobación de la Junta de gobierno.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS VICEINSPECTORES GENERALES

Artículo 7.º El Instituto Nacional de Previsión podrá nombrar uno o dos Viceinspectores generales, según las necesidades del servicio, corriendo a su cargo su retribución.

Artículo 8.º Los Viceinspectores generales ejercerán sus actividades a las órdenes directas del Inspector general, al que prestarán su ayuda y la colaboración necesaria en el desarrollo de sus funciones, ejerciéndolas por delegación de aquél y reemplazándole en sus ausencias y enfermedades.

#### CAPITULO V

##### DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES Y REGIONALES

Artículo 9.º Los Inspectores provinciales y regionales actuarán en sus respectivos territorios por delegación del Inspector general, y serán los Jefes del Servicio, disponiendo su organización con el personal que trabaje a sus órdenes.

Artículo 10.º Los Inspectores nombrados por la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Consejero-Delegado, previo informe favorable del Inspector general, ejercerán sus funciones en el territorio de previsión que se les asigne. Si no hubiera Inspector, asumirá las funciones el Inspector general.

La retribución de los Inspectores correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 11.º Cuando las necesidades del servicio lo impongan o aconsejen, el Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión, previo informe del Inspector general, podrá disponer el traslado del Inspector a otro territorio de previsión.

Artículo 12.º En casos especiales, el Inspector general podrá ordenar que un Inspector actúe fuera de su territorio, desempeñando la misión especial que se le encomiende.

Artículo 13.º Son funciones de los Inspectores:

1.ª Ejercer el servicio de Inspección dentro de su territorio, vigilando el fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan los Seguros sociales obligatorios.

2.ª Recoger y tramitar las denuncias que, por escrito, le sean presentadas por infracción de las Leyes reguladoras de los Seguros sociales, realizando su comprobación y obligando, en su caso, al cumplimiento de los deberes establecidos en aquéllas.

3.ª Resolver las consultas, dudas y dificultades que se les sometan sobre la aplicación de los Seguros sociales obligatorios, transmitiéndolas a la Inspección general cuando proceda obtener su asesoramiento y la resolución superior.

4.ª Mantener estrecha y cordial relación con la Caja colaboradora, que actúa como órgano de aplicación y administración de los Seguros sociales, cuya función se completa con la gestión inspectora, a la que corresponde vigilar el cumplimiento de la Ley y aplicar las sanciones a sus infractores.

5.ª Formar las estadísticas que la Inspección general le encomiende.

6.ª Informar al Patronato de Previsión Social y a su Comisión-revisora en cuantos asuntos sean de su competencia y principalmente los que afecten a reclamaciones formuladas contra actas, liquidaciones y multas impuestas por la Inspección.

7.ª Informar en los expedientes sobre concesión del régimen de semana reducida y fijación de salarios-tipo.

8.ª Informar en los expedientes que se formulen en virtud de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

9.ª Exigir el pago de las obligaciones económicas que procedan cuando sus requerimientos y liquidaciones no hayan sido satisfachos, expediendo certificaciones del descubierto de los patronos por cuotas o primas de los Seguros sociales, al efecto de su exacción en vía jurídica de apremio.

10. Imponer sanciones a los que dejen incumplidos los deberes impuestos por las Leyes reguladoras de los Seguros sociales realizando su cobro, si fuere necesario, mediante la expedición de las correspondientes certificaciones, al efecto del procedimiento judicial por la vía de apremio.

11. Elevar a la Inspección general una Memoria anual que exprese el resultado de su actuación, consignando aquellas observaciones que estime interesantes para la mejor efectividad y aplicación de los Seguros sociales.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS SUBINSPECTORES

Artículo 14.º Los Subinspectores son auxiliares de la Inspección, que realizarán su función a las órdenes del Inspector de su territorio.

Su nombramiento corresponderá a la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Consejero-Delegado, y con informe favorable del Inspector general.

Su retribución se hará por la Caja colaboradora en cuyo territorio preste su servicio, hasta que el Instituto decida tomar a su cargo el coste de este Servicio.

#### CAPITULO VII

##### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Artículo 15.º La Inspección de cada territorio dispondrá del personal administrativo y subalterno necesario para la buena ordenación de sus servicios.

Este personal será nombrado y retribuido por la Caja colaboradora, pudiendo formar parte de la plantilla del personal de ésta. La reglamentación de su trabajo, en cuanto a las actuaciones propias de la Inspección, obedecerá a las órdenes e instrucciones del Inspector; pero, en lo que afecte a su jerarquía profesional y al ejercicio de otra actividad, si el personal perteneciera a la plantilla de la Caja, estará sujeto a las normas que regulan la situación de sus funcionarios, quedando, por tanto, sometido a su régimen general y a la autoridad de sus organismos directivos.

El Inspector podrá proponer a la Caja colaboradora la separación del personal, en lo que afecte a su servicio, notificando la causa que a ello le obligue.

Artículo 16.º Toda Inspección de Seguros Sociales estará dotada del material necesario para el desarrollo de sus funciones, que ha de ser proporcionado por la Caja colaboradora.

Artículo 17.º La Caja colaboradora podrá quedar relevada de estos gastos de personal y material cuando el Instituto Nacional de Previsión pueda tomarlos a su cargo.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.º El personal directivo y técnico de la Inspección de Seguros Sociales no podrá ser separado de su cargo sin la formación de expediente, que se iniciará y resolverá por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, y en el que necesariamente ha de ser oído el interesado. De la resolución de la Junta de Gobierno podrá recurrir ante el Consejo de Patronato.

Artículo 19.º El Inspector general, los Viceinspectores generales, Inspectores y Subinspectores tendrán, en el desempeño de su cargo, la consideración de funcionarios públicos a los efectos de la responsabilidad que se contraiga por quienes atienden contra su persona y ofendan su prestigio, y

de la que a ellos pueda alcanzar por extralimitación de funciones.

Artículo 20. Además del sigilo profesional que está obligado a guardar todo funcionario de Previsión al ejercitar el derecho de visita en los Centros de trabajo, el funcionario de la Inspección que la realice guardará absoluta reserva de todo cuanto observe y conozca.

Artículo 21. El personal directivo y técnico de la Inspección de Seguros Sociales tendrá, en el ejercicio de sus funciones, dietas y gastos de viaje, que se abonarán con arreglo a las normas aprobadas por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

En todo caso el Inspector Jefe del territorio quedará obligado a dar cuenta al Inspector general de sus propias salidas y de las de sus funcionarios, con el detalle de los recorridos hechos, visitas realizadas y resultados obtenidos.

Artículo 22. El personal de la Inspección de Seguros Sociales está obligado a desarrollar su actividad con arreglo al horario de oficinas del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora donde preste sus servicios, y disfrutará de las vacaciones reglamentarias establecidas por aquellas instituciones.

Los Inspectores y los Subinspectores solicitarán del Inspector general los permisos o licencias que estimen necesarias, justificando la causa en que la fundamentan. Dichos permisos, cuando no tengan por causa una enfermedad o una desgracia de familia, serán descontables del período de las vacaciones reglamentarias.

Artículo 23. El personal de la Inspección de Seguros Sociales no podrá:

- 1.º Pertener a ninguna organización patronal u obrera.
- 2.º Pertener y actuar en los Jurados mixtos y Tribunales que decidan de la aplicación de las leyes de los Seguros sociales, salvo cuando represente al Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Cajas colaboradoras.
- 3.º Tener participación directa en Empresas industriales.
- 4.º Pertener a otras entidades de seguros.

Artículo 24. Cada Inspección, con arreglo a las instrucciones del Inspector general y provincial o regional dentro de su propio territorio, determinará, de acuerdo con la Caja colaboradora, la forma de enlazar sus servicios para que su función alcance la máxima efectividad, procurando dar a la relación existente entre Caja e Inspección una permanencia que en todo momento pueda justificarse, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13.

Artículo 25. Las quejas y denuncias contra actos y resoluciones del Inspector general y de los Viceinspectores generales se presentarán por escrito al Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión; las que afecten a los demás Inspectores y a los Subinspectores se remitirán al Inspector general. Aquél y éste depurarán, en cada caso, el valor de los hechos denunciados, y determinarán si procede o no la apertura de expediente ante la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 26. Para desarrollo de su función los Inspectores y los Subinspectores emplearán impresos que, si fueran necesarios, han de estar precisamente ajustados al modelo preparado por la Inspección general.

No obstante, se podrán utilizar aquellos otros impresos o modelos que se estimen útiles o convenientes, según la particularidad de cada territorio. La preparación de estos impresos convenientes correrá a cargo del Inspector y serán costeados por la entidad aseguradora del territorio.

Artículo 27. Los Inspectores y Subinspectores estarán provistos de un carnet de identidad, firmado por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Inspector general de Seguros sociales. Este carnet caducará y será devuelto al Inspector general cuando cese en sus funciones el Inspector o Subinspector que lo posea.

## CAPITULO IX

### ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Artículo 28. La Inspección de Seguros Sociales realizará sus funciones:

- a) Por iniciativa propia;
- b) En virtud de denuncia;
- c) Por indicación de los órganos de aplicación y administración de los Seguros sociales, cuando descubran o sospechen la existencia de una infracción legal.

Artículo 29. Corresponde a los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección el ejercitar por propia iniciativa la misión de vigilar el cumplimiento de las leyes reguladoras de los Seguros sociales, y, en su consecuencia, el Inspector general podrá adoptar las disposiciones que vayan encaminadas a dicha finalidad. Los Inspectores y Subinspectores realizarán las visitas personales que estimen oportunas, que les sean ordenadas por la Inspección general o recomendadas por la Caja colaboradora, a los centros de trabajo y utilizarán todos aquellos medios que su celo les sugiera para ejercer la misión que les está encomendada, comprobando el cumplimiento de los Seguros sociales o descubriendo las infracciones que puedan cometerse.

Artículo 30. Las denuncias por infracción de las leyes reguladoras de los Seguros sociales se han de presentar por escrito a la Inspección y han de estar firmadas por la persona, entidad o Corporación que las formule, consignando su domicilio. En el caso de no saber firmar el denunciante, deberá hacerlo otra persona a su ruego.

En las visitas realizadas por los Inspectores y Subinspectores a los Centros de trabajo se podrán formular denuncias verbales que se harán constar en el acta, consignando siempre el nombre del denunciante.

Artículo 31. El Inspector o Subinspector realizará u ordenará las gestiones encaminadas a comprobar las denuncias, debiendo pedir informe a los organismos de Previsión en caso necesario.

Artículo 32. Si la denuncia no fuera cierta o no tuviera fundamento legal, se comunicará así al denunciante.

Comprobada la denuncia, la Inspección, pondrá en práctica los procedimientos reglamentarios para que sea

inmediatamente reparada la infracción cometida.

Artículo 33. La Inspección guardará reserva sobre el origen de la denuncia a no ser que su estimación imponga consignar el nombre del denunciante para el reconocimiento de sus derechos o surja disparidad de apreciación sobre los mismos.

Artículo 34. Las Secciones y organismos anejos del Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras podrán dirigirse a la Inspección de Seguros Sociales, recabando su intervención en todos aquellos casos en los que descubran la existencia de una infracción legal o sospechen el incumplimiento de las obligaciones establecidas para que se realicen las investigaciones necesarias. En estos casos las Secciones y organismos del Instituto Nacional de Previsión se dirigirán al Inspector general, y las Cajas colaboradoras, al Inspector de su territorio.

En cuanto a las morosidades en el pago de cuotas y primas de los Seguros sociales obligatorios, dichos organismos las notificarán por escrito a la Inspección, consignando el nombre de la entidad deudora, su domicilio, industria, número de afiliados y fecha en que se ha realizado el último pago.

Dichas relaciones servirán para a que la Inspección requiera a los patronos morosos al pago de sus débitos, y formule, en caso necesario, las oportunas liquidaciones.

Artículo 35. Corresponde al personal directivo y técnico de la Inspección de Seguros Sociales el derecho de visita a todo Centro o lugar de trabajo, aun aquél que radique en el propio domicilio de la persona o entidad patronal. Este derecho de visita se ejercerá dentro de las horas de trabajo.

Artículo 36. Todo acto que se oponga al libre acceso de los funcionarios de la Inspección, previa justificación de su personalidad con la exhibición del carnet, dará lugar a que se levante acta de resistencia y obstrucción y a que se imponga una sanción, sin perjuicio de que se recabe el auxilio de la Autoridad competente para que la resistencia sea vencida.

Artículo 37. Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de su visita a los centros de trabajo, tienen derecho:

- 1.º A formular cuantas preguntas estimen necesarias a los patronos, representantes y encargados y a los trabajadores, relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones que regulan los Seguros sociales.

- 2.º A reclamar la presentación de todos aquellos documentos que justifiquen el cumplimiento de los Seguros sociales obligatorios.

- 3.º A exigir la exhibición de nóminas, relaciones de personal y libros de contabilidad, para examinar en éstos exclusivamente los asientos de pago de las cotizaciones y primas de los Seguros sociales obligatorios.

Artículo 38. Realizada la visita, el funcionario de la Inspección que la efectúe concretará su resultado en un acta, que consignará en el libro de visitas que debe tener todo patrono,

conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto de 23 de Junio de 1932, haciendo exposición sintética de las deficiencias o infracciones descubiertas, con expresión del modo de subsanarlas y cumplirlas, requiriendo a la entidad patronal a que cumpla sus deberes. Si la infracción cometida mereciera una sanción, así se hará constar; consignando entonces el precepto legal que está incumplido y la disposición en que se fundamenta la sanción impuesta.

Si del resultado de la visita se dedujera que la entidad patronal cumple perfectamente todas sus obligaciones en lo que afecta a los Seguros sociales obligatorios, así se hará constar en el acta. En todo caso se entregará a la entidad patronal copia autorizada del acta levantada; la que, en caso de requerimiento, servirá de notificación en forma.

Cuando el patrono sea requerido o sancionado mediante acta levantada en el lugar de trabajo, se hará constar en el libro de visitas el derecho de aquél a recurrir, dentro de los ocho días siguientes, ante el Patronato de Previsión Social competente contra la resolución de la Inspección.

En el caso de que el patrono visitado no llevase o no tuviese en el centro de trabajo el libro de visitas, se consignará así en el acta, y se hará constar necesariamente el derecho que tiene el patrono a recurrir ante el Patronato de Previsión Social en la comunicación de dicha acta o de la liquidación de cuotas resultante de la misma.

Artículo 39. Las facultades de los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección por infracción de las disposiciones legales reguladoras de los Seguros sociales obligatorios, son las siguientes:

- 1.º Formular requerimientos.
- 2.º Levantar actas.
- 3.º Girar liquidaciones de los débitos o descubiertos contraídos por falta de pago de cuotas y primas.
- 4.º Expedir certificaciones de su importe y librarlas al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por vía de apremio.
- 5.º Imponer sanciones, y, una vez que sea firme su resolución, expedir la certificación de su importe y remitirla al Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por vía de apremio.

Artículo 40. Los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección podrán requerir a todo patrono a que haga constar por escrito si cumple las obligaciones legales que regulan los Seguros sociales, o exponga las causas por las que se considera excluido de dicho cumplimiento.

Dichos requerimientos, cuando hayan de servir de base para la imposición de sanciones, se extenderán por duplicado, exigiendo la firma del destinatario, su representante, encargado, familiar o testigo, que podrá estamparse en el ejemplar que se devuelva a la Inspección.

También podrán remitirse esos requerimientos por correo certificado.

Artículo 41. La falta de contestación al requerimiento de la Inspección, remitido en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, y el cumplimiento de las obligaciones que se reclaman cuando aquél sea firme por no haberse recurrido o por haber sido fallado por la Comisión revisora, facultan al funcionario de la Inspección para la imposición de una multa.

Artículo 42. Cuando la Inspección descubra el incumplimiento de las obligaciones patronales en materia de Seguros sociales, levantará por duplicado un acta, en la que hará constar la infracción cometida y el modo de subsanarla.

Artículo 43. Si el patrono incumpliese sus obligaciones en los Seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, por falta de afiliación o pago del mismo, etc., la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante el Patronato de Previsión Social competente, en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 44. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto para que el Juzgado de primera instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, siguiendo los trámites establecidos por la jurisdicción contenciosa de previsión, dando a estos créditos la condición que les está reconocida en los artículos 27 y 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa al Contrato de trabajo.

Artículo 45. Las infracciones comprobadas por la Inspección serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el Decreto de 4 de Diciembre de 1931, y lo preceptuado en el Reglamento del Seguro social correspondiente.

Artículo 46. Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Agentes, Delegados provinciales de Trabajo y Jurados mixtos y demás organismos de carácter social prestarán su eficaz ayuda y colaboración a los Inspectores de Seguros sociales cuando por éstos sea solicitada, para el mejor ejercicio de su función.

## CAPITULO X

### DE LA INSPECCIÓN DEL RETIRO OBRERO OBLIGATORIO

Artículo 47. Los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales cuidarán en orden al régimen obligatorio de Retiro obrero:

1.º De que todo el personal asalariado que esté al servicio de la entidad patronal y reúna las condiciones reglamentarias sea afiliado en el Retiro obrero obligatorio desde la fecha en que comenzó su trabajo.

2.º De que se efectúe, por la respectiva entidad patronal, el pago de las cotizaciones reglamentarias por todo el personal afiliado, no dejando transcurrir más de dos meses.

3.º De que los patronos coloquen, en sitio público y visible de cada centro de trabajo, los padrones en que figuren inscritos los asalariados que están a su servicio y las facturas de pago de sus cotizaciones.

Artículo 48. Será materia denunciable por los funcionarios de la Inspección:

1.º La no inscripción y la ocultación de los asalariados que tengan derecho a estar afiliados.

2.º La falta de pago de cuotas.

3.º El haber hecho las inscripciones en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

4.º La negativa o resistencia a colocar en sitio público visible del centro de trabajo los padrones de afiliación y las facturas de pago.

5.º La negativa del patrono o de su representante a facilitar al funcionario de la Inspección los nombres y número de los asalariados que están a su servicio.

6.º La presentación o comunicación de datos falsos.

7.º La negativa a presentar una declaración jurada del personal asalariado que trabaje a las órdenes de la entidad patronal, con expresión de los días trabajados, cuando fuese reclamada por la Inspección.

8.º Los despidos y la no admisión de los trabajadores, cuando sean ocasionados por haber reclamado éstos, en uso de su derecho, su filiación y el pago de cuotas.

9.º El descuento de la remuneración del trabajador de todo o parte de las cotizaciones patronales.

10. La negativa del patrono o de su representante a facilitar al funcionario de la Inspección los documentos, libros y nóminas que se le reclamen, personalmente o por medio de requerimiento, para comprobar si cumple o no los deberes impuestos por el régimen obligatorio de Retiro obrero.

La negativa y resistencia de los asalariados a facilitar los datos necesarios no exime al patrono del deber de pagar la cuota correspondiente.

Artículo 49. La afiliación del personal asalariado se justificará mediante la presentación de los padrones facilitados por el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras, en los que consta la inscripción del mismo.

Artículo 50. La justificación del pago de cuotas se hará con la exhibición de los boletines expedidos por el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras o la Caja Postal en las que se haya efectuado el ingreso.

Artículo 51. La falta de afiliación y la ocultación de asalariados comprendidos en el referido seguro, dará lugar a que la Inspección requiera al patrono para que la omisión sea subsanada, efectuando la inscripción debida, con el pago de cuotas correspondientes, dentro del plazo reglamentario.

La liquidación de dichas cuotas por el período de retroactividad reglamentaria se comunicará al respectivo patrono, personalmente o por medio de correo certificado, haciéndose constar en dicha comunicación las

advertencias legales respecto a la facultad de recurrir contra la misma.

La negativa o resistencia del patrono a realizar dicha afiliación, no obstante el requerimiento hecho, facultará a la Inspección a que lo exija por medio de la Autoridad judicial, ello sin perjuicio de poder reclamar la Inspección, por la vía de apremio, el importe de las cuotas resultantes de las actas o liquidaciones cuando sean firmes.

Artículo 52. Cuando se produzca la falta de pago de las cotizaciones dentro del plazo legal, la Inspección podrá formular, de acuerdo con los datos que compruebe en su visita o con arreglo a las relaciones de inscripciones o de altas y bajas facilitadas por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, la liquidación de sus atrasos debidos por el periodo reglamentario, requiriendo al patrono para que efectúe el pago de dicha liquidación dentro del plazo de un mes, con apercibimiento del abono de intereses de demora en el caso de no liquidar el descubierto dentro del plazo señalado.

Artículo 53. Transcurrido dicho plazo, cuando la liquidación sea firme, la Inspección podrá reclamar judicialmente el débito con sus intereses, extendiendo las oportunas certificaciones para que se cobren por vía de apremio.

Artículo 54. Cuando se trate de industrias de fácil desplazamiento en la localidad en que actúan o de presunta inestabilidad, la Inspección de Seguros Sociales podrá liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al Juez de primera instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo para ello una administración judicial.

Artículo 55. La Inspección no podrá formular liquidaciones en concepto de atrasos en el pago de las cuotas del Retiro obrero por plazo superior a un año; pero tratándose de patronos persistentemente morosos, la Inspección formulará cada año la liquidación correspondiente a las cuotas debidas, remitiéndola al Juzgado para su exacción por vía de apremio cuando sea firme.

Artículo 56. Tiene el patrono derecho a recurrir, en el plazo de ocho días, contra las liquidaciones formuladas por la Inspección ante el Patronato de Previsión Social competente; pero para que este recurso se tramite, será condición precisa que el patrono presente una relación del personal que haya estado a su servicio en el tiempo a que la liquidación afecte, con expresión de los días que haya trabajado.

Si esa relación de personal no se presentara, el recurso no será tramitado.

El patrono vendrá obligado a consignar en la Caja colaboradora el importe de las cuotas correspondientes a los asalariados a los cuales no afecte el recurso interpuesto por aquél.

Artículo 57. El cumplimiento de los Seguros sociales obligatorios, in-

cluso el pago corriente de cuotas, será condición precisa para:

1.º Optar a las concesiones administrativas del Estado, Región, Provincia o Municipio.

2.º Intervenir en subastas o suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta o suministro anterior diera lugar.

3.º Optar a los beneficios concedidos para la industria, comercio y agricultura, establecidos por leyes o disposiciones del Poder ejecutivo o por las instituciones u organismos con que el Estado o las Corporaciones locales las tutelen, estimulen o fomenten préstamos o anticipos, exenciones de impuestos, obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramiento, informes y demás estímulos o auxilios.

4.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativas de clase o profesión.

5.º Para pertenecer al Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos o Juntas de sus organismos colaboradores o auxiliares.

6.º En todos aquellos casos en que las disposiciones vigentes exijan la previa presentación de los recibos de pago de contribuciones e impuestos para hacer valer un derecho o percibir alguna cantidad de las Cajas públicas, exigiéndose el justificante de estar al corriente en el pago de las cuotas patronales.

Artículo 58. Los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales podrán dirigirse a las Corporaciones públicas recabando, con carácter general o parcial, el fiel cumplimiento de estas disposiciones, a fin de que se exija en las subastas y percibo de libramientos los documentos justificativos de que la entidad patronal tiene su personal afiliado y está al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 59. Las entidades patronales, cuando tengan que acudir a una subasta o suministro o hayan de cobrar de una Corporación pública un libramiento, solicitarán por escrito del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora en la que tengan su domicilio social una certificación, en la que se acredite el número de afiliados vivos en el momento de la solicitud y la fecha del último pago de sus cotizaciones.

Cuando dichas entidades patronales tengan lugares de trabajo enclavados en territorios de distintas Cajas colaboradoras, así lo harán constar en la solicitud, para que se efectúen las necesarias confrontaciones.

Artículo 60. Las Diputaciones y los Ayuntamientos, cuando tengan que cobrar del Estado subvenciones u otros recursos para satisfacción de sus necesidades o servicios, acreditarán previamente tener su personal asalariado afiliado y estar al corriente en el pago de sus cotizaciones.

Artículo 61. Cuando se trate de obtener una certificación de no tener personal asalariado asegurable, la solicitud así lo hará constar, refiriéndose a todo el territorio nacional de pre-

visión, expresando la fecha y el lugar en que se tuvo el último trabajo.

Artículo 62. Unas y otras solicitudes se han de presentar, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación al momento en que se necesite la certificación duplicada, en el domicilio central de la entidad que haya de expedirla.

Artículo 63. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras extenderán la certificación con arreglo a los datos que obren en su poder y al resultado de sus investigaciones, dejando a salvo su responsabilidad en el caso de error o falsedad en la declaración patronal.

Artículo 64. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras enviarán a la Inspección de Seguros Sociales respectiva una relación de las certificaciones expedidas, para que aquélla realice las comprobaciones necesarias.

Descubierto por la Inspección de Seguros Sociales un error en la declaración patronal, procederá contra la entidad que lo hubiera declarado, en la forma reglamentaria, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse en el caso de que se probara la existencia de falsedad en sus manifestaciones.

Artículo 65. No podrán concederse préstamos de finalidad social con cargo a los fondos de los Seguros sociales a Corporaciones, entidades o particulares que no justifiquen previamente estar al corriente en el pago de sus obligaciones respecto a los Seguros sociales obligatorios.

Concedidos esos préstamos, el pago de los libramientos correspondientes se efectuará por el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras, exigiendo a la Corporación, o entidad o contratista, la presentación del justificante que acredite haber cumplido sus obligaciones patronales respecto a los Seguros sociales obligatorios.

La Corporación o entidad a la que se conceda un préstamo de finalidad social está obligada o comunicar al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja colaboradora la relación nominal de los contratistas a los que hayan adjudicado las obras para las que dicho préstamo fué otorgado, con expresión de su domicilio y fecha en que éstas dieron comienzo.

El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras facilitarán a la Inspección de Seguros Sociales respectivas la relación de dichos contratistas, para que se realicen las oportunas comprobaciones.

## CAPITULO XI

### DE LA INSPECCIÓN DEL SEGURO DE MATERNIDAD

Artículo 66. Corresponde a la Inspección de Seguros Sociales cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos para lograr la aplicación del Seguro de maternidad, a fin de que los servicios sanitarios y prestaciones económicas alcancen a todas las beneficiarias. Para ello actuará evitando o corrigiendo los actos o las omisiones patronales que pueden serle imputadas y den origen a

infracciones de las que se derive una responsabilidad.

Artículo 67. Significan infracción legal las que proceden de los siguientes actos u omisiones patronales:

1.º No haber satisfecho la cuota trimestral, integrada por la propia del patrono y la de la obrera. Se entiende que un patrono está al corriente en sus pagos cuando ha cotizado el trimestre inmediatamente anterior.

2.º Coaccionar a la obrera que trabaje a su servicio, durante el periodo de reposo legal, amenazándola con el despido, caso de no reanudar el trabajo, o por cualquier otro medio que directa o indirectamente produzca en la obrera el temor a perder su colocación.

3.º Admitir a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso no exigiendo la libreta del Seguro para cerciorarse de que no está dentro del plazo del descanso obligatorio.

4.º No haber afiliado a las obreras en este Seguro social desde el momento en que entren a su servicio.

5.º Ocultar a la Inspección las obreras por quienes debe cotizar.

6.º Negarse a dar a los funcionarios de la Inspección el número y nombres de las obreras para formular las oportunas liquidaciones.

7.º Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras que tengan a su servicio, entendiéndose por tal cuando resultase infructuoso el requerimiento de la Inspección para la obtención de datos.

8.º Despedir o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su filiación o su cotización, en cualquiera de las formas reglamentarias.

9.º No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de pagos, nóminas o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tengan en la Empresa a que se dediquen.

10.º Consignar datos inexactos o incompletos para frustrar por ese medio la eficacia de la Inspección.

11.º Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o dificulten el servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras, con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los derechos reconocidos a la obrera, relativos a la reserva del puesto en el trabajo que la obrera madre ocupe y el descanso de lactancia.

Artículo 68. El funcionario de la Inspección cuando compruebe la falta de afiliación o la morosidad en el pago de las cotizaciones, requerirá al patrono para que realice las afiliaciones correspondientes, y formulará la liquidación para el pago de las cuotas debidas.

Cuando se trate de industrias de fácil desplazamiento o de presunta inestabilidad, en las que trabajen mujeres incluídas en el Seguro de maternidad, la Inspección de Seguros Sociales podrá exigir la liquidación y recaudación de las aportaciones patronal y obrera de dicho seguro conjuntamente con las del Retiro obrero, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste.

Si el patrono no ha cumplido sus obligaciones ni recurrido contra la li-

quidación, ésta será exigible por vía de apremio.

Artículo 69. En el caso de interrupción de pago de cuotas, la Inspección librará la certificación en vista de los datos que le remita el Servicio de Contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará directamente al patrono por correo certificado o por otro medio fehaciente. Si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar la liquidación, podrán hacerlo ante el Patronato de Previsión Social correspondiente. Si no lo hicieran así, la impugnación interpuesta por el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

Artículo 70. Contra los fallos de las Comisiones paritarias revisoras de los Patronatos de Previsión Social no cabe recurso alguno cuando se trate de cuestiones que afecten a la revisión de liquidaciones, pago de cuotas, número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exacciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la Inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquiera cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal.

Este carácter inapelable de los fallos de los Patronatos de Previsión Social se entiende sin perjuicio de la facultad que se concede a la Comisión revisora paritaria superior de Previsión para suscitar, de oficio o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiera adoptado, en caso de que pudiera apreciarse evidente infracción de los preceptos reglamentarios.

Artículo 71. En todas las demás cuestiones que versen sobre el cumplimiento del Seguro de maternidad, derechos y deberes con él relacionados, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa contra los fallos de las Comisiones paritarias y Patronatos de Previsión Social, se dará el recurso de alzada ante la Comisión revisora paritaria superior de Previsión.

Artículo 72. Será sancionado con multa de 5 a 5.000 pesetas, por obrera, la falta de pago de las cotizaciones reglamentarias.

Se impondrá además al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas o del retraso en la afiliación, y si se le descontó la cuota patronal, el importe de lo indebidamente descontado.

La coacción a la obrera para que trabaje durante el tiempo de reposo, y su admisión antes de este término, serán sancionados con multa equivalente al duplo de la cantidad que, por razón del seguro, hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso sea menor de 150 pesetas ni exceder de 500.

Las demás infracciones serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas; en la primera reincidencia la multa será de 250 a 500 pesetas, y en

la segunda reincidencia la multa se elevará de 500 a 1.000 pesetas.

Se considerará que un patrono es reincidente cuando habiendo sido castigado por una infracción cometa otra igual antes del transcurso de un año, a contar de la fecha en que haya sido multado.

## CAPITULO XII

### LA INSPECCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 73. La Inspección de Seguros Sociales velará por el cumplimiento de la obligación patronal de asegurar a sus operarios contra el riesgo de accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, así como de los demás deberes patronales reglamentarios.

Artículo 74. La Inspección realizará personalmente, por sus Delegados o por aquellos otros medios que estén a su alcance, la comprobación de que los patronos que tienen personal asalariado incluído en la ley de Accidentes del trabajo en la industria han contratado el Seguro obligatorio con la Caja Nacional, Compañía autorizada o Mutualidad; que la póliza está en vigor, y en ella está incluído todo el personal que tiene derecho al seguro, pudiendo exigir la exhibición de la póliza, recibos de pago de primas, libros de matrículas y pagos, nóminas y todos aquellos documentos que estime necesarios para comprobar sus investigaciones.

Artículo 75. La Inspección podrá requerir al patrono para que manifieste los antecedentes personales, salario y demás condiciones del trabajo del operario que haya sido víctima del accidente, así como los datos y antecedentes relacionados con el siniestro ocurrido y que sean necesarios para su calificación.

Artículo 76. Cuando la Inspección de Seguros Sociales compruebe que un patrono no ha cumplido la obligación de asegurar a sus operarios contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte, producida por accidente de trabajo, le requerirá para que, en un plazo de diez días, contrate dicho seguro en una Mutualidad, Compañía o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 77. Si el patrono requerido entiende que su industria o que ninguno de sus operarios están comprendidos en la ley, lo manifestará por escrito, alegando las razones o acompañando los datos pertinentes a la Inspección. Si ésta insistiera en sus propósitos, estimando la obligación patronal a contratar el seguro, resolverá la Comisión revisora paritaria del Patronato de Previsión Social correspondiente, de cuyo fallo se podrá apelar ante la Comisión revisora superior.

Artículo 78. La Inspección de Seguros Sociales requerirá a las Empresas o contratistas de obras o servicios públicos para que, en el plazo de diez días, cumplan con la obligación de contratar el seguro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Si la Empresa o contratista estimase que no estaba obligado a contratar el seguro, lo expondrá, por escrito, a la Inspección, y en caso de disconformidad, aquél podrá entablar la oportuna

reclamación ante la Comisión revisora paritaria del territorio, de cuyo fallo se podrá apelar ante la paritaria superior.

Artículo 79. La Inspección podrá pedir que no se conceda autorización para el comienzo de una obra o servicio contratado o concedido por los Ministerios, Diputaciones y Ayuntamientos sin que se justifique previamente que se ha contratado el seguro de accidentes y que ha sido abonada la provisión de prima. También podrá solicitar que no se haga efectivo ningún pago a contratista o concesionario de obras o servicios contratados o concedidos por los Ministerios, Diputaciones y Ayuntamientos sin que presente el recibo de la prima correspondiente.

Artículo 80. La Inspección de Seguros Sociales podrá solicitar de los Delegados de Hacienda que no aprueben los presupuestos locales en los que no se incluyan los créditos necesarios para el pago de la prima del seguro que habrá de ser contratado con la Caja Nacional, y de los Gobernadores civiles que estimulen u obliguen a los Alcaldes a ultimar los contratos y ordenar el pago de las primas.

Artículo 81. Son deberes del patrono que tiene contratado el Seguro de accidentes del trabajo de sus operarios:

1.º Participar a la Inspección de Seguros Sociales, por sí o por los Directores de industrias y trabajos comprendidos en la ley, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la que ha suscrito el contrato de seguro del riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de los obreros, debida a accidentes del trabajo; fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de los salarios. El mismo aviso deberá darse por el nuevo patrono en caso de omisión, venta, traspaso o herencia de una industria anteriormente existente.

2.º Fijar, en lugar visible del taller, explotación o fábrica, por medio de un cartel o placa, la noticia de la entidad o entidades con las que se ha contratado el seguro obligatorio de los operarios y trabajos comprendidos en dicho contrato.

3.º Llevar en toda industria o trabajo un libro de matrícula, sellado por la Institución con la que haya contratado el seguro, y con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, en el que deberán ser inscritos, por orden de fecha de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono, con su número de orden, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, entrada y cese en el trabajo, categoría u ocupación en el oficio y salario pactado. Esta inscripción debe hacerse siempre antes de que el obrero comience su trabajo.

4.º Llevar un libro de pagos, visado por la entidad aseguradora, con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, en el que se ha de consignar, para cada operario, su nombre, apellidos, número de matrícula, horas que ha trabajado cada día, extraordinarias y la retribución abonada, en dinero o en otra forma.

El patrono podrá pedir a la Inspección de Seguros Sociales, por escrito, la sustitución del libro de pagos por las nóminas diarias, semanales o mensuales que utilice, comprometiéndose a coleccionarlas y encuadernarlas. A su petición ha de acompañar un ejemplar de la nómina que utilice.

Los libros de matrícula y de pagos o las nóminas, cuando haya sido concedida por la Inspección la autorización necesaria, deberán ser presentados por el patrono o su representante siempre que lo soliciten los funcionarios de la Inspección o sus delegados.

Tanto el libro de matrícula y el de pagos, como las nóminas sustitutivas de este último podrán ser visados y diligenciados por la Inspección de Seguros Sociales.

Artículo 82. Los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales solicitarán y podrán obtener de las Autoridades, Tribunales industriales, Jurados mixtos, Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores de Trabajo, entidades patronales, establecimientos clínicos y sanitarios, Mutualidades, Compañías aseguradoras y Caja Nacional los datos y antecedentes necesarios, relacionados con siniestros que se hayan producido que ocasionen o se presume que pueden ocasionar la muerte o la incapacidad permanente de los operarios que los hayan padecido.

Artículo 83. La falta de pago por los patronos, en la fecha de su vencimiento, de las primas del seguro concertado con la Caja Nacional, dará lugar a que se haga efectivo su importe, más los intereses legales correspondientes, por el procedimiento judicial de apremio, mediante certificación acreditativa del descubierto e intereses, librado y autorizado por la Inspección de Seguros Sociales, de oficio o a requerimiento de la Caja o de sus Delegaciones, que le suministrarán los datos precisos.

Artículo 84. Las Mutualidades legalmente autorizadas podrán solicitar de la Inspección de Seguros Sociales las certificaciones de los débitos contraídos por sus asociados, debiendo formular la petición por escrito y acompañada de una declaración en la que conste la cantidad adeudada por el mutualista y el hecho de que éste fué requerido al pago, participándole su derecho a recurrir ante la Comisión paritaria competente.

En estos casos, la certificación extendida por la Inspección de Seguros Sociales se limitará a consignar la cantidad adeudada, según declaración del Gerente o Director de la Mutualidad.

Antes de extender la certificación expresada, la Inspección comprobará si ha sido interpuesto por el mutualista el recurso reglamentario contra la liquidación que le ha sido reclamada.

Artículo 85. Los obreros de industrias o trabajos comprendidos en los Reglamentos dictados para la aplicación de las vigentes leyes de Accidentes del trabajo en la agricultura y en la industria podrán denunciar, por escrito, a la Inspección de Seguros Sociales, el incumplimiento por los patronos, por las Mutualidades y

por las Compañías de sus respectivas obligaciones.

Artículo 86. El incumplimiento de las obligaciones patronales será castigado con las siguientes sanciones:

El patrono que no haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no complete, caso de aumento del número de obreros declarados primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro, e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con la multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Cualquier infracción en general de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerarán como actos de obstrucción a la Inspección de Seguros Sociales:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aun que sea pasiva, a presentar el libro-registro del personal, y la no presentación de los antecedentes personales y condiciones de trabajo de los operarios víctimas de accidentes del trabajo, o los antecedentes necesarios relacionados con el siniestro que se haya producido, e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o difiera el servicio de Inspección.

Artículo 87. Las incidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta. Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 88. Cuando se trate de industrias de fácil desplazamiento en la localidad en que actúan, o de presunta inestabilidad en ella, la Inspección de Seguros Sociales podrá exi-

gir un depósito equivalente al importe de las primas del seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la industria del personal afectado y la formalización inmediata del seguro con la Caja Nacional, mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto el depósito en concepto de provisión de primas.

Artículo 89. Corresponde a los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales la vigilancia y cumplimiento de la obligatoriedad del Seguro de accidentes del trabajo en la agricultura.

Dicha obligatoriedad afecta a la asistencia médico-farmacéutica, que se hará efectiva mediante los servicios de las Mutualidades a que deba pertenecer cada patrono, salvo las excepciones reglamentarias, y a las indemnizaciones que se harán efectivas a través de Mutualidades o Compañías particulares a las que aquél pertenezca y con las que haya contratado el seguro de sus operarios.

### CAPITULO XIII

#### LA INSPECCIÓN Y LOS SERVICIOS DE LA CAJA NACIONAL DE PARO

Artículo 90. Los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección realizarán los servicios que les encomiende la Caja Nacional de Paro forzoso, en relación con el cumplimiento de sus finalidades.

Por ello podrán revisar la documentación y contabilidad de las entidades primarias, en cuanto afecta al régimen de paro forzoso, para ver si cumplen los preceptos legales y las normas establecidas por la Caja Nacional.

Cuando ésta necesite de la colaboración de la Inspección de Seguros Sociales, se dirigirá por escrito directamente al Inspector general, participándole el servicio para que éste lo encomiende al funcionario correspondiente.

### CAPITULO XIV

#### DE LA INSPECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES PROFESIONALES DE PREVISIÓN

Artículo 91. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras intervendrán en todos los casos en que se establezcan bases o pactos colectivos de trabajo, o se creen por parte de entidades o Asociaciones profesionales, Cajas o instituciones, por las cuales se concedan retiros, pensiones, subsidio de enfermedad, maternidad, paro forzoso u otros análogos que tengan la consideración de instituciones de previsión, pudiendo utilizar los servicios de los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales obligatorios.

Los Inspectores podrán pedir copia fehaciente de dichas bases o pactos colectivos, Estatutos o Reglamentos, Memorias, Balances, etc., directamente o por conducto del Jurado mixto correspondiente o por la Delegación provincial del Trabajo, para su entrega al Instituto y sus Cajas, así como todos aquellos otros datos y antecedentes que afecten a los expresados

regímenes de previsión procedentes de bases o pactos colectivos.

### CAPITULO XV

#### LA INSPECCIÓN Y LOS PATRONATOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 92. Los Inspectores de Seguros sociales mantendrán con los Patronatos de Previsión Social y sus Comisiones revisoras paritarias relaciones de cordialidad para el desenvolvimiento del régimen de previsión, dentro de las facultades y funciones reglamentarias que a cada uno competen.

Artículo 93. Los funcionarios de la Inspección de Seguros Sociales no pueden ser Vocales de los Patronatos de Previsión Social, ni formar parte de sus oficinas; pero los Inspectores podrán acudir a sus sesiones para informar, sin intervenir en sus resoluciones.

Artículo 94. Corresponde a los Patronatos de Previsión Social, en relación con la Inspección:

1.º Resolver los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y las liquidaciones de la Inspección de Seguros Sociales, afiliaciones, número de obreros u obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, cuotas abonadas, personalidad deudora, procedimiento y lugar de las notificaciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarlas y, en general, cualquier otro asunto relacionado con la gestión y la responsabilidad por dichos conceptos.

2.º Resolver los recursos y alzadas que interpongan los patronos contra las sanciones impuestas por los Inspectores por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales.

Artículo 95. Los recursos contra las actas y liquidaciones formuladas por la Inspección se han de presentar por los interesados ante el Patronato de Previsión Social del territorio, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acta y liquidación.

Transcurrido este término sin haber presentado el recurso, será firme el acta y la liquidación e inadmisibles toda reclamación contra ellas.

Artículo 96. El recurrente formulará su reclamación por escrito o verbalmente, acompañando la documentación y pruebas pertinentes para defensa de su derecho. Si se discute la imputación de obreros o días de trabajo, habrá de presentar la relación de nombres y de los días trabajados por los asalariados.

Los recursos han de presentarse por los interesados o sus representantes y no se admitirán colectivos; no obstante, si se presentara alguno en esta forma, podrá concederse a cada interesado el plazo de ocho días para que presente el recurso individual.

Artículo 97. Interpuesto el recurso se comunicará, por el término de quince días, al Inspector del territorio, para que rectifique, si procede, la liquidación o el acta impugnada e informe sobre los motivos aducidos por el recurrente.

Si el Inspector encontrase fundada la

reclamación, lo consignará así en el expediente, lo comunicará al recurrente y devolverá aquél al Patronato para su archivo.

Si el Inspector no hallase fundada más que en parte la reclamación, recabará, dentro del plazo de diez días, la conformidad del recurrente, con la rectificación parcial, y, una vez obtenida, devolverá el expediente al Patronato para su archivo.

Cuando el recurrente no muestre su conformidad dentro de dicho plazo o disintiera de la rectificación parcial propuesta por el Inspector del territorio, o cuando éste entienda que la liquidación debe confirmarse, lo hará constar así en el informe que elevará, con el expediente, al Patronato para la ulterior tramitación del recurso.

El Inspector aportará cuantos elementos probatorios estime convenientes en apoyo de su informe.

Artículo 98. Recibido por la Comisión revisora paritaria el recurso contra el informe del Inspector, acordará conceder al recurrente un plazo no superior a quince días para que aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación en el caso de que no las hubiera acompañado en el escrito de recurso o fueran insuficientes. Al notificarse la apertura del período de prueba, se comunicará copia del informe que la Inspección hubiera emitido sobre la liquidación o acta impugnada.

Si la cuestión planteada en el recurso no afectase a los hechos o se hubiese acompañado pruebas suficientes, la Comisión revisora paritaria resolverá el recurso sin referir el expediente a prueba.

La Comisión revisora paritaria podrá solicitar las pruebas que estime precisas para su mejor afirmación, así como los dictámenes y los antecedentes que sobre el caso puedan facilitarle la entidad aseguradora respectiva y los funcionarios de la Inspección.

Artículo 99. El acuerdo de la Comisión revisora paritaria podrá solicitar las pruebas que estime precisas para su mejor afirmación, así como los dictámenes y los antecedentes que sobre el caso puedan facilitarle la entidad aseguradora respectiva y los funcionarios de la Inspección.

Artículo 99 bis. El acuerdo de la Comisión revisora paritaria resolverá todas las cuestiones que en el recurso se susciten, y será ejecutivo en los términos y en la forma que disponga el fallo. La resolución se notificará por copias autorizadas al recurrente, al Inspector, a la Caja colaboradora y al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 100. El fallo de la Comisión revisora paritaria en la resolución de dichos recursos será definitivo e inapelable. No obstante, en los casos de evidente infracción de los preceptos reglamentarios se podrá suscitar de oficio o a instancia de parte la revisión de los acuerdos ante el propio Patronato de Previsión Social. Para ejercer los interesados el derecho a instar la revisión se fijan plazos de quince días.

Artículo 101. En las reclamaciones que ante los Patronatos de Previsión Social formulen los titulares y derechohabientes en el régimen de libertad subsidiaria y demás cuestiones

que susciten en el orden contencioso, se pedirá informe al Inspector, pudiendo la Comisión revisora solicitar la ampliación de su dictamen, para así obtener los mayores asentimientos que estime convenientes.

Artículo 102. Los patronos tienen derecho a recurrir ante la Comisión revisora paritaria competente contra el requerimiento de la Inspección, por entender que su industria y sus operarios no están incluidos en la vigente ley de Accidentes del trabajo en la industria.

Artículo 103. Igualmente tiene el patrono derecho a impugnar ante la Comisión revisora paritaria las liquidaciones de primas fijadas por las Mutualidades autorizadas que han de dar lugar a las certificaciones expedidas por la Inspección que han de reclamarse por vía de apremio.

Cuando el patrono recurra contra las liquidaciones de primas hechas por la Dirección de la Caja Nacional, se dirigirá al Consejo de Administración de la misma, y de la resolución de éste podrá alzarse ante la Comisión revisora paritaria superior.

Estos recursos se han de interponer en el plazo de quince días desde la notificación de la liquidación.

Artículo 104. En las reclamaciones de suplemento de indemnización contra el acuerdo de la Caja Nacional sobre el pago de cuantía de las rentas y cualquiera otra cuestión que surja después de declarada la incapacidad, el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes se pedirá el oportuno informe a la Inspección.

Estos recursos se substanciarán con arreglo al procedimiento contencioso establecido.

Artículo 105. Los Patronatos de Previsión Social, al fijar los salarios-tipo y conceder el beneficio de semana reducida, solicitarán el informe de la Inspección, a la que comunicarán su resolución.

## CAPITULO XVI

### SANCIONES

Artículo 106. El Inspector general, los Viceinspectores generales y los Inspectores pueden imponer sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones reguladoras de los seguros sociales obligatorios.

Artículo 107. Los Subinspectores podrán proponer al Inspector general y al Inspector de su territorio la imposición de sanciones.

Artículo 108. Las sanciones consistirán en multas por infracción, reincidencia y obstrucción.

Artículo 109. Se considerarán actos de infracción los que representen incumplimiento de los deberes impuestos por la legislación reguladora de cada seguro social, obstruyan, dificulten o hagan estéril la función inspectora, coaccionen o violenten a los que ejerciten sus derechos o los reclamen, llegando a adoptar contra ellos represalias.

Se consideran a estos efectos, como actos imputables al patrono y, por lo tanto, determinantes de sanción, todos los consignados en el artículo

1.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, así como los especificados en la reglamentación de cada seguro social.

Artículo 110. Existirá la reincidencia cuando se cometa una infracción análoga a la ya castigada, y se podrá apreciar en todos los actos merecedores de sanción.

Artículo 111. Se produce la obstrucción por la negativa de entrada a los Inspectores y Subinspectores, o su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y de haber advertido al jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquél.

Artículo 112. La cuantía de las multas por infracción será del duplo al triplo del importe de la liquidación pertinente; si ésta no se pudiera determinar, la multa no excederá de 500 pesetas.

Lo anteriormente dispuesto no obsta a la facultad que corresponde al funcionario de la Inspección para imponer las demás sanciones que están específicamente determinadas para cada seguro social en las disposiciones que los regulan.

Artículo 113. La reincidencia se castigará con el aumento de la multa del 50 al 100 por 100 de la que correspondiera a la infracción.

Artículo 114. La obstrucción se sancionará con multa, que podrá ser hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 115. El importe íntegro de las multas ingresará en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera, a excepción de las impuestas por infracción de la ley de Accidentes del trabajo, que irán al Fondo de garantías.

Artículo 116. El funcionario directivo o técnico de la Inspección de Seguros Sociales que descubra alguna infracción extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En ella se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, consignando el precepto vulnerado. No es necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro inspeccionado.

Artículo 117. Cuando el acta se levante por el Subinspector, se enviará al Inspector del territorio a que corresponda con un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, indicación del precepto que le define y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitidos al Inspector, para que aquél pueda formular por escrito sus descargos, que remitirá a dicho Inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene

su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, sólo está obligado a comunicar el acta al mismo centro de trabajo.

Artículo 118. Recibida el acta y oficio que le acompañe por el Inspector, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiera el patrono dentro del plazo señalado.

El Inspector, a la vista de estos documentos y dentro de los diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente. Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 119. El patrono podrá entablar recurso en el plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social correspondiente al territorio en que radique el centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo la justificación de haber depositado, a disposición del Presidente del Patronato respectivo, el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante el recurso, deberá remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector que impuso la sanción, acompañando la propuesta de la prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisieran utilizar esta prueba.

El Inspector enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social para su resolución por la Comisión revisora paritaria correspondiente.

Artículo 120. La Comisión revisora paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la Comisión revisora paritaria dictará su acuerdo confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el Inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada, se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión revisora paritaria no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en lo contencioso-administrativo.

Artículo 121. Con el 20 por 100 de las multas se atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjesen en los Juzgados municipa-

les que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas; el sobrante del 20 por 100, si lo hubiese, acrecerá la multa, y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 122. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber caducado en el recurso o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, a los fines señalados en el artículo 115.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado cuando no hubiese recurrido contra la imposición dentro del plazo de cinco días desde el siguiente al de su notificación. Y la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión, previa orden del Presidente de la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso. Del total de la multa, acrecido por el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librará otro para remitir a la Inspección que impuso la sanción.

Artículo 123. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librará certificación, expresiva de su importe, al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por vía de apremio.

Artículo 124. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las Sociedades a que pertenezcan serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 125. Todo el procedimiento en la jurisdicción de Previsión será absolutamente gratuito.

Artículo 126. Las sanciones referidas son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente, en cada caso, con arreglo a las leyes.

Artículo adicional. El establecimiento de nuevos seguros sociales obligatorios y la modificación de los existentes motivarán el que se incorporen a este Reglamento todas aquellas nuevas normas que afecten al servicio de la Inspección, así como las sanciones que puedan dictarse para su cumplimiento.

Ló que traslado a V. E. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Junta Consultiva de las Cajas generales de Ahorro Popular, de la reducción de los tipos de interés recientemente acordada en relación con el propósito de abaratamiento del dinero,

Este Ministerio, ejercitando las facultades que le competen, en orden al protectorado que legalmente ejerce respecto a las citadas Instituciones, se ha servido disponer que las nuevas imposiciones que se hagan en las Cajas generales de Ahorro Popular se sujetarán a los siguientes límites máximos anuales:

Cuentas corrientes a la vista, el 1 por 100.

Libretas ordinarias de ahorro, el 2,50 por 100.

Imposiciones a plazo de tres meses, el 2,50 por 100.

Imposiciones a plazo de seis meses, el 3 por 100.

Imposiciones a plazo de un año, el 3,50 por 100.

Las expresadas tasas de interés se aplicarán por todos los organismos de la Banca privada y las Cajas de Ahorros generales y particulares y empezarán a regir el día 1 de Septiembre para las cuentas corrientes e imposiciones a plazos, y el 1 de Octubre para las libretas de Ahorro, y serán aplicables, desde luego, a todas las nuevas imposiciones que se hagan a partir de las fechas indicadas y asimismo a las realizadas con anterioridad a medida que vayan venciendo los plazos para que fueron contratadas, sin que puedan entenderse prorrogadas ni tácita ni expresamente, a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Este Departamento dictará las disposiciones complementarias que la ejecución de la reforma exija, con arreglo a las prácticas habituales de las referidas Instituciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio último (GACETA del 19), referente a la publicación del Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales Veterinarios,

Este Ministerio, previa la resolución de las reclamaciones formuladas al provisional inserto en la GACETA del 29 de Marzo último, a propuesta de la Sección correspondiente, ha dispuesto su publicación en dicho periódico oficial. (Véase anexo único.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Habiéndose padecido error material en la publicación del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, inserto en la GACETA número 248 del día 5 del mes y año corrientes, deberán entenderse aclaradas estas erratas en la forma que a continuación se expresa.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

## FE DE ERRATAS

## Texto del Reglamento.

	DICE	DEBE DECIR
Artículo 59, párrafo tercero, línea primera.	los inscriptos incluidos del contingente por enfermedad	los inscriptos excluidos del contingente por enfermedad
Artículo 103, segundo párrafo, última línea.	en el plazo máximo de tres meses	en el plazo máximo de tres días
Artículo 152, primer párrafo, línea novena.	Delegados y Subdelegados	Delegados o Subdelegados
Artículo 201, línea décimotercera.	si exceden de 500, 220 pesetas	si exceden de 500, 200 pesetas
Artículo 205, línea quinta.	antes del 1.º de Diciembre	antes del 20 de Noviembre
Artículo 236, punto segundo, línea cuarta.	como patronos	como patrones
Artículo 275, línea quinta.	reclutamiento de la marinería	alistamiento de la marinería

## M O D E L O S

## CARTILLA NAVAL (Modelo núm. 6)

	DICE	DEBE DECIR
Página 1868, primera columna, línea séptima.	con todo el calor	con todo el valor
Página 1869, primera columna, llamada (3), última línea.	artículo 53, puntos 1.º y 2.º del 55 de la Ley	artículos 53, 54 y 55 de la Ley
Página 1870, segunda columna, cuadro "En la reserva".	plazo libremente	plazo. Libremente

## CEDULA DE INSCRIPCION MARITIMA (Modelo núm. 3)

	DICE	DEBE DECIR
Línea décimosegunda, "Observaciones".	en el Ministerio de Marina la Junta	se celebrará ante la Junta que ha de verificar el sorteo
Línea décimosexta, "Observaciones".	ante el Ministerio de Marina	ante el Ministro del Ramo
Página 1878, modelo núm. 8.	(Después de "notas aclaratorias", dice: "actualmente se le aprecia".)	(Debe llevar una línea de puntos después de "se le aprecia".)
Página 1879, modelo núm. 8, párrafo primero, línea segunda.	(Después de "la deliberación oportuna", dos líneas de puntos.)	acordó después de la deliberación oportuna... incluirle en la propuesta general de inútiles correspondiente por ... (Dos líneas completas de puntos.)
Página 1881, modelo núm. 10.	(Después de "Notas aclaratorias", dice: "actualmente se le aprecia".)	(Debe llevar una línea de puntos después de "se le aprecia".)

## DISPOSICION CUARTA DE LAS TRANSITORIAS DEL REGLAMENTO

	DICE	DEBE DECIR
Línea cuarta.	se entregará a los marinos	se entregará a los marineros

NOTA.—El modelo núm. 8, inserto en la página núm. 1878, termina en la página 1879. El modelo núm. 9 comienza en "Historia de Comprobación del expediente de ... para el servicio del ..."